



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
TRIBUNAL DE ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE TOLUCA, CON RESIDENCIA EN
ALMOLOYA DE JUÁREZ,
ESTADO DE MÉXICO.**

COPIAS CERTIFICADAS

CAUSA DE JUICIO NÚMERO: 1/2016.

HECHO DELICTUOSO. VIOLACIÓN EQUIPARADA.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



SENTENCIA.

Almoleya de Juárez, México, once de julio de dos mil dieciséis.

Vista la causa número **01/2016**, seguida en contra de [REDACTED] por su responsabilidad penal en el delito de **VIOLACION**, previsto y sancionado por los artículos 273, párrafos primero y quinto, con relación a los 6, 7, 8, fracciones I y III, 11, fracción I, inciso c), del Código Penal en vigor.

El acusado [REDACTED] por sus generales manifestó llamarse como ha quedado escrito, tener como apodo o sobrenombre "el niño", haber nacido el 30 de enero de 1994, ser de veintitrés años de edad, de estado civil soltero (unión libre), con domicilio en calle Sebastián Ierdo de Tejada número 219, en San Cristóbal Tecolotlán, municipio de Zinacantan, México y de ocupación comerciante.

La víctima quedó identificada como persona de sexo femenino menor de edad de identidad resguardada con iniciales [REDACTED]



JUICIO ORAL
DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA

RESULTANDO:

I. Mediante oficio 14,116 del diecisiete de diciembre de dos mil quince, el Juez de Control del Distrito Judicial de Toluca, hizo llegar resolución de apertura de juicio oral por el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN** atribuido a [REDACTED], el siete de enero de dos mil dieciséis y de acuerdo a la disponibilidad, el Sistema de Gestión Judicial Penal designó a este Juzgador [REDACTED] para presidir el correspondiente Juicio Oral.

II. El siete de enero de dos mil dieciséis, se radicó la referida resolución con el número de causa **01/2016**, fijando día y hora para la celebración de la audiencia de juicio oral y ordenando la citación de los obligados a asistir.

III. Habiéndose rendido las pruebas ofrecidas por los sujetos procesales como puede constatarse del contenido de la audio y video grabación de los discos ópticos de fechas **doce y veintiséis de febrero, catorce de marzo, cuatro y dieciocho de abril, dos y dieciséis y treinta de mayo, veintisiete de junio de dos mil dieciséis**; en fecha **once de julio de dos mil dieciséis**, el Ministerio Público y la defensa, expusieron sus alegatos de clausura, a la vez que el acusado manifestó lo que a su derecho convino, luego, en cabal cumplimiento a lo establecido por el artículo 381 del Código de Procedimientos Penales aplicable al sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral se declaró cerrado el debate, procediendo dentro de la temporalidad que autoriza el precepto 382 del cuerpo de leyes invocado en último término a emitir la sentencia, y,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



CONSIDERANDO.

I. COMPETENCIA.

La competencia —es decir, la atribución legítima de un Juez que le faculta conocer y resolver un determinado asunto y que implica la medida de su jurisdicción—, al ser una cuestión de orden público y preferente, se erige como una exigencia primordial de todo acto de autoridad, y por tanto, como requisito de fondo que debe ser estudiado oficiosamente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 17, 20 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 88, 102, 104 Bis y 105 de la Constitución Política del Estado de México; los preceptos 2, 4, 56, 382 y 383 del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema, numerales 2, 11, 187, 189 y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, este órgano jurisdiccional se encuentra legitimado para conocer y resolver en definitiva la situación jurídica de [REDACTED]

Lo anterior se afirma porque los diversos aspectos que informan la competencia jurisdiccional —objetiva—, tales como fuero, grado, materia, cuantía y territorio, se estiman satisfechos.

En efecto, en cuanto hace a los aspectos competenciales atinentes al **fuero y materia**, se estiman satisfechos, porque además de que los hechos delictuosos de **VIOLACION**, que se le atribuye a [REDACTED] se encuentra previsto y sancionado por el Código Penal del Estado de México, no se advierte que alguna de las personas que tuvieron participación como sujeto activo o pasivo, tengan la calidad de servidores públicos federales, y por ende, no es factible que estuvieran realizando funciones propias de su cargo; además, tampoco se aprecia que se haya afectado algún servicio público de los que corresponde a la Federación brindar, o que se haya causado daño o detrimento en el patrimonio de la Federación.

En cuanto al **grado y cuantía**, es menester señalar que en términos de lo dispuesto por los artículos 187, fracción III y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, corresponde a este **Juzgador** sustanciar el procedimiento legal y en su caso dictar —en primera instancia— la resolución definitiva que corresponda.

De igual forma, respecto de la competencia por razón de **territorio**, ésta se surte porque el hecho delictuoso de referencia, se consumó dentro del ámbito espacial en el cual este Juzgado ejerce jurisdicción —territorio—, precisamente **en un hotel de ojuelos, ubicado en avenida Adolfo López Mateos, en el municipio de Zinacantepec, México**, y en términos del artículo 11, fracción XVI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial, tal municipalidad se encuentra ubicada dentro del ámbito competencial de este Juzgado de control y juicio oral de Toluca, México.

Y finalmente porque la competencia jurisdiccional subjetiva, se encuentra satisfecha, en virtud que este Juzgador —designado por el sistema de gestión judicial penal— ha sido designado



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



para fungir como Juez, por acuerdo del Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de México (*competencia subjetiva abstracta*) y no advierte la existencia de algún impedimento legal en términos de lo establecido por el artículo 48, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México (*competencia subjetiva concreta*).

No es óbice acotar que el acusado [REDACTED] ha alcanzado la mayor edad y por ende, conforme a lo estatuido en el numeral 3 del Código Penal en vigor, es factible la aplicación de la ley penal en su contra; asimismo, tampoco resulta ocioso señalar que el sistema acusatorio adversarial y oral entró en vigor, en este distrito judicial, el **uno de octubre de dos mil nueve**, y por tanto, al haberse consumado los hechos delictuosos el día **dieciocho de noviembre del año dos mil catorce**, se actualiza correctamente la aplicación temporal de la ley penal.

II. LINEAMIENTOS ACUSATORIOS.

Esta autoridad judicial no puede **rebasar el límite de la acusación trazada** por el Ministerio Público, tal y como lo establece el artículo 2, inciso a) del Código de Procedimientos Penales aplicable al sistema de justicia acusatorio, adversarial y oral, que en lo atinente dispone:

Tipo de Proceso.

Artículo 2. A fin de garantizar el respeto a los principios procesales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales celebrados y en este código, el proceso penal será de tipo acusatorio, adversarial y oral:

- a) *Acusatorio en tanto quien sostenga la acusación tendrá la carga de determinar el hecho típico, y probar los hechos que acrediten la responsabilidad penal de las personas, sin que los tribunales puedan asumir ni rebasar los términos de la acusación, preservándose en todo momento la distinción entre las funciones propias de la acusación, de la defensa y del juez o tribunal de juicio oral.*

III. P R U E B A S.

Las pruebas que se produjeron en juicio y que fueron incorporadas al mismo son:

- Testimonio de la víctima de sexo femenino, de identidad resguardada con iniciales [REDACTED]
- Testimonio del elemento de la policía ministerial [REDACTED]
- Pericial en materia de medicina legal a cargo de [REDACTED]
- Pericial en materia de psicología a cargo de [REDACTED]
- Pericial en materia de psicología a cargo de [REDACTED]
- Pericial en materia de química a cargo de [REDACTED]
- Audiencia maternal.



- De la acusación judicial del acusado [REDACTED]
- Testimonios [REDACTED]

Los **acuerdos probatorios** a los que llegaron las partes son:

- Las partes no arribaron a ningún acuerdo probatorio.

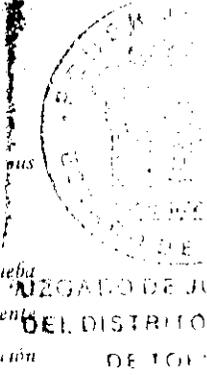
IV. HECHO DELICTUOSO.

El hecho delictuoso de **VIOLACION**, por el que en el **alegato de clausura** se acusó a [REDACTED] deberá acreditarse conforme a lo establecido por el artículo 185 del Código de Procedimientos Penales vigente para el sistema acusatorio, adversarial y oral, que establece:

"Artículo 185. ..."

"El hecho delictuoso es la circunstanciación fáctica de la descripción típica, conforme a sus elementos objetivos, subjetivos o normativos."

"Se entenderá por dato de prueba la referencia al contenido de un determinado medio de prueba aún no desahogado ante el juez que se advierta idóneo, pertinente y en su conjunto suficiente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictuoso y la probable participación del imputado".



Lo anterior, en estrecha relación con lo dispuesto por el artículo 273, párrafos primero y quinto, del Código Penal vigente en el Estado de México, que contiene la descripción del hecho delictuoso en los siguientes términos:

"Artículo 273. Al que por medio de la violencia física o moral, tenga cópula con una persona sin la voluntad de esta..."

"..."

"Para los efectos de este artículo, se entiende por cópula la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo, exista eyaculación o no".

En esa virtud, en atención a la composición del tipo básico que describe el delito de **VIOLACION**, debe se debe circunstanciar fácticamente:

- La existencia de cópula.
- El uso de la violencia física o moral.
- La ausencia de voluntad de la víctima.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



Con relación al primero de los elementos antes señalados, es decir el atinente a la existencia de "**copula**", precisa destacar que, en concepto de este Juzgador, el mismo participa de un doble carácter ya que por un lado se asume como el *verbo rector, núcleo o quid* del supuesto de hecho empero a la vez, para su comprensión, requiere una especial valoración jurídica.

Con la anterior acotación, impera señalar que el término "cópula", *in genere*, implica una ayuntamiento carnal por vía idónea, es decir, la introducción del miembro viril en cavidad vaginal que no necesariamente implique la culminación de tal acto sexual mediante eyacuación; sin embargo, conforme a lo que establece la propia normatividad, por cópula se debe entender, además de ese ayuntamiento carnal por vía idónea, también aquel que se realice por vía no idónea, esto es por vía anal u oral, con independencia del sexo de la víctima.

Previo al estudio de los elementos integrantes de la figura delictiva es necesario acotar que:

• Conforme al sistema jurídico vigente, la acusación del Ministerio Público es vinculatoria para este Juzgador; es decir, lo constriñe a resolver conforme al marco jurídico en ella planteado, quedando por ende vedado el traspasar los límites marcados por la acusación so riesgo de invadir la esfera de facultades constitucionalmente concedidas al titular de la acción penal; y que

• Acorde al inciso a), del numeral 2 del Código adjetivo citado, el proceso es acusatorio, y por tanto, quien sostiene la acusación tiene la carga de determinar el hecho típico y probar los hechos que acredite la responsabilidad penal de las personas; y en este sentido es evidente que el principio de **presunción de inocencia** es uno de los torales que rigen al sistema.

En este sentido, destaca que el aludido principio tiene una doble perspectiva, a saber:

- *Que el órgano del Estado —Ministerio Público— destruya con pruebas idóneas legalmente desahucadas, pertinentes y en su conjunto suficientes, ese estatus de inocencia del que todo gobernado goza; es decir, la carga de la prueba para comprobar el hecho delictivo y demostrar que el imputado lo cometió o intervino en su comisión corresponde a él.*
- *Y que todo imputado sea tratado como inocente hasta en tanto no se acredite su responsabilidad a través de una resolución o sentencia que haya adquirido la categoría de cosa juzgada.*

Hechas las anteriores acotaciones, se procede al estudio de:

ELEMENTOS OBJETIVOS

LA CONDUCTA. (CÓPULA). La valoración conjunta de las pruebas producidas en juicio y de las incorporadas al mismo mediante lectura en la parte conducente, ponen de manifiesto que el sujeto activo del hecho delictuoso, desplegó una conducta de acción,



dolosa, y de consumación instantánea, en términos de lo dispuesto por los artículos 7 y 8 fracciones I y III del Código Penal vigente en el Estado de México, cuenta habida que: *el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, después de las trece horas, la víctima de iniciales [REDACTED] mediante el amago con un arma de fuego fue abordada de un vehículo automotor, fue conducida por el activo a un hotel ubicado en la avenida Adolfo López Mateos, de Zinacantepec, México, en donde al estar en una de las habitaciones le fue colocada un arma de fuego en la cabeza; y una vez que le fue bajado su pantalón y pantaleta y subida su blusa y ropa interior por arriba de sus pechos, el activo la aventó a la cama y sin soltar el arma el activo le penetró su vagina por un lapso de diez minutos hasta que ella sintió algo caliente, para posteriormente decirle que ya había obtenido lo que quería, que si decía algo la mataría, que conocía a su familia y a gente cercana a ella, que se vistiera, y posteriormente la llevo a la escuela en donde estudia.*

Lo anterior, se afirma con base en el testimonio de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED], en el que expuso:

Mediante interrogatorio del fiscal.

En el domicilio que usted anotó, ¿Con quién vive con mis padres? Con mis padres. ¿Desde hace cuánto tiempo vive en ese domicilio? Desde hace veinticuatro años. ¿Usted sabe la razón por la cual se encuentra en esta sala de audiencias? Si la sé. ¿Por qué lo sabe? Porque se me notificó la audiencia por lo del suceso que me pasó. ¿A qué suceso se refiere? Por el delito de violación que se cometió en mi persona que se llevó el día 18 de noviembre de 2014, fue el día en que sucedieron los hechos aproximadamente a la una de la tarde, yo me encontraba en la parada del camión que se encuentra en una capilla con dirección en la calle Independencia, yo me encontraba esperando el camión, no había ninguna persona a mi alrededor de pronto llegó [REDACTED] en una carro tipo caribe, color blanco, él se bajó del auto y sacó un arma, él me amenazó con el arma, alcancé a ver que era una arma pequeña de fuego color negra, la llevaba en la mano izquierda y me amenazó en la parte derecha de mí, me dijo que me subiera y yo le dije que no, no había nadie a quien acudir en ese momento para que me ayudara y me librara de él, él me dijo cállate y no hagas nada, entonces yo tenía mucho miedo en ese momento, él abrió la puerta y por miedo me subí en la parte del copiloto, después el corrió y se subió a la parte del piloto, después el se dirigió a un hotel, no tengo el conocimiento del nombre de ese hotel, está ubicado en Avenida Adolfo López Mateos, después él le pagó dinero a la persona encargada del hotel, no vi cuanto era, me acuerdo que fue la habitación 8, le dieron las llaves y el me seguía apuntando con el arma en la espalda, llevaba el arma en una mochila parecida a una mariconera, color negra, él me iba apuntando en la espalda, después entramos a la habitación yo adelante y el atrás, me aventó a la cama, pero antes de eso me dijo que me desvistiera, que me quitara la ropa, yo le dije que no, que no lo iba a hacer, después él me dijo que me la quitara o si no ahí mismo me iba a matar, le insistí que no que no me hiciera nada, yo siento que no le hice nada para que él me hiciera lo que me hizo, él no me hizo caso, le pedí que no me hiciera daño y él no me hizo caso, después él tomó el arma con la mano izquierda y me apuntó en mi cabeza y me dijo que me quitara la ropa de



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



nuevo y yo le dije que no, después él por la fuerza me bajó mi pantalón y mi ropa interior hasta los tobillos y mi blusa me la abrió arriba de mis pechos junto con mi ropa interior, después me aventó sobre la cama y me dijo que ahora si iba a ver yo de lo que él era capaz, después yo de miedo, mi cuerpo empezó a temblar, yo intente quitármelo pero no pude, le dije que no me hiciera daño, se lo suplique y no me hizo caso, después él se bajó el pantalón y su ropa interior, una vez que yo estaba en la cama, después de que me aventó el saco su pene y lo introdujo a mi vagina, duro diez minutos metiéndolo y sacándolo, yo sentí algo caliente dentro de mí y fue después de eso, él se paró y dijo que ya había obtenido lo que quiso y que si decía algo él me iba a matar, que ya conocía a mi familia y conocía a la gente cercana que yo tenía, después me dijo que me vistiera rápido y yo así lo hice, me vesti, y él hizo lo mismo, después él tenía el arma dentro de la bolsa y salimos él me iba apuntando con el arma dentro de la bolsa y nos subimos al carro de nuevo, y me dejó enfrente de la escuela en donde yo estudio, y me dijo que si yo hacía o decía algo iba a ver el de lo que era capaz, me dio mucho miedo y en ese momento entre a la casa de estudios, yo tenía mucho miedo, estaba consternada, llegué con la secretaria de la carrera y le empecé a platicar a ella, porque es mi amiga, y ella fue la primera persona que le conté lo que me había pasado, entonces ella me trató de tranquilizar pero no tuvo respuesta positiva, después ella y un amigo me llevaron hasta la casa, en el camino encontramos a mi mamá, le hablé para que subiera a la camioneta, subimos a la camioneta, llegamos a la casa y fue donde le conté todo a mi mamá de lo que me había sucedido, yo no quería mandar por lo mismo de que tenía miedo de lo que pudiera pasar o de lo que él me pudiera hacer, fue hasta el otro día el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, que fui a demandar, esto fue aproximadamente como a las cinco de la tarde, tuve que esperar en lo que me atendió la licenciada, después me atendió una psicóloga, que ella fue quien me hizo unas preguntas, después me atendió el médico legista donde me hizo una revisión de todo mi cuerpo, me metió dos hisopos hacia mi vagina y en ese momento yo no contaba con la prenda íntima que me fue solicitada por el médico legista y eso fue lo que pasó. Usted refiere que llegó con la secretaria de su carrera, ¿Me puede indicar el nombre? [REDACTED]

[REDACTED] ¿En dónde la vio? En la universidad. Usted refirió que ella Paola y un amigo la llevaron a su casa, ¿Me puede indicar el nombre de su amigo? [REDACTED]

[REDACTED] ¿A esta persona de Alan le comentó lo sucedido? Si él estaba presente con la secretaria de la universidad, estaban juntos. Dices que al día siguiente demandaste y que fue con una licenciada, ¿En qué lugar fue? Fue en la Procuraduría, en el Centro de Justicia de la Mujer que se encuentra en Matlazahuacán. ¿Me puede indicar el nombre de la persona que el 18 de noviembre la agredió a usted? [REDACTED] ¿Usted concia a esta persona? La conozco de vista, estudiábamos en la misma secundaria, y las veces que yo le veía era porque íbamos de visita con alguna de mis tías y él ahí vivía. ¿Él es familiar? Es hermano de la nuera de mi tía. ¿Me puede indicar el nombre de su tía? [REDACTED]

Dice que lo vio en alguna ocasión en la casa de su tía, ¿Tenían alguna comunicación o alguna relación? No, solamente lo saludaba y hasta ahí nada más. Antes del día dieciocho de noviembre que fue agredida por [REDACTED] ¿Cuánto



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



tiempo había pasado de que usted lo había visto? La verdad no recuerdo. Dice que le bajó su ropa interior, ¿Recuerda usted cómo iba vestida en aquella ocasión? Un pantalón de mezclilla color azul marino, llevaba una blusa de encaje color arena con flores blancas y un saco color arena, llevaba mi ropa interior que era color beige. ¿Esta ropa interior color beige que me refiere es la que menciona que no llevaba al momento que se la requiere el médico? Es la misma ropa interior. ¿Qué hizo usted con esa ropa interior? La pantaleta la metí en una bolsa nailon y la demás ropa la eché a la ropa sucia. ¿Si usted tuviera a la vista la prenda la reconocería? Si, Señoría con fundamento en el artículo 363 y 376 del Código de Procedimientos Penales en vigor solicito se me permita ponerla a la vista. Se autoriza la exhibición de la evidencia material. Exhibición de la evidencia material a la víctima. Si es la prenda que llevaba ese día. Refieres que no llevabas esa prenda, ¿Qué hiciste con ella posteriormente? La deposito en una bolsa nailon ese día de los hechos y la guarde, al otro día se la lleve al medico legista el día 20 de noviembre de 2014. De las personas que nos encontramos en esta sala de audiencias, ¿Reconoces a la persona de [REDACTED] como la que te agredió? Si la conozco. ¿Me puedes indicar en que parte se encuentra en este lugar? Se encuentra en la vitrina, lo conozco es el [REDACTED] (señalando a [REDACTED])

A través del contrainterrogatorio de la defensa.

¿Recuerda usted que hacia [REDACTED] al momento en que le decía que se quitara la ropa? Si lo recuerdo. ¿Qué hacia? Él me estaba apuntando con el arma. ¿Con que mano? Con la mano izquierda, en la parte derecha de mi cabeza. ¿Qué hacia usted mientras [REDACTED] se quitaba la ropa? El me seguía apuntando y yo estaba temblando de miedo. ¿En qué parte de la cabeza le apuntaba? En la parte derecha. ¿Con que mano se bajó el pantalón Giovanni? Con la mano derecha. ¿Cómo sabe que fueron diez minutos que [REDACTED] estuvo dentro de usted? Fueron aproximadamente diez minutos. ¿Se percató como se vistió [REDACTED]? No, no me percate. ¿Por qué no se percató? Porque yo en ese momento tenía miedo. ¿Dónde permaneció la mariconera que dice mientras [REDACTED] estaba dentro de usted? La mariconera estaba en una mesa, porque el arma la había sacado cuando llegamos a la habitación del hotel. Al momento en que [REDACTED] le introdujo el pene como lo ha referido, ¿Dónde estaba el arma? En su mano de él. ¿En todo momento estuvo en su mano? Cuando salimos del automóvil y entramos al hotel estaba dentro de la mariconera, él me seguía apuntando. ¿En qué momento la guardó en la mariconera? En el momento en que íbamos a bajar del auto. ¿Qué hora era aproximada cuando usted habló con su amiga? Aproximadamente tres o tres y media. ¿Por qué decidió demandar? Porque mis familiares se enteraron de quien había sido. ¿Cuándo se enteraron sus familiares? El día 18 en la noche. ¿Por qué se enteraron? Porque una persona le dijo que me había visto con él. ¿Qué persona? No se. ¿Cómo lo sabe entonces? Porque le comentaron a mis papás. Después de que alguien les comenta a sus papás, ¿Usted qué hizo? Mis papás me comentaron a mí que ellos sabían quien había sido mi agresor, yo no quise decir nada por el miedo que tenía, ellos no sabían hasta ese momento quien había sido mi agresor. ¿Si no hubiera

EXHIBICIÓN
DE LA EVIDENCIA
MATERIAL



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA.



sido [redacted] usted no hubiera denunciado? Si no les hubieran dicho a mis papás, yo no hubiera denunciado porque yo tenía miedo. ¿Alguien la obligó a denunciar? No nadie. ¿El médico que la revisó era del sexo femenino o masculino? Femenino. Usted ha manifestado que la pantaleta que traía ese día la puso en una bolsa de nailon para llevarla al médico, ¿Cierto? No, la guardé por si se llegase a necesitar o tuviese que demandar. ¿Alguien le dijo que la guardara? Nadie me dijo. ¿El día que fue al médico usted no llevaba ropa interior? Llevaba mi ropa interior pero no la que había usado un día antes el día de los hechos. ¿Alguien le dijo que llevara esa ropa interior al médico? El médico legista me la solicitó. ¿Cuánto tiempo aproximado pasan en la habitación del hotel? Aproximadamente como media hora o una hora. ¿Qué tipo de zapatos traía usted? Eran color arena. ¿Nos puede describir la habitación del hotel? Había una tele, la cama, una mesa redonda al lado derecho de la cama y un baño. Al llegar al hotel nos puede mencionar ¿Dónde dejó [redacted] el automóvil que refiere antes de entrar a la habitación? En el estacionamiento del hotel. ¿A qué distancia está el estacionamiento en relación a la habitación? Aproximadamente como de cinco a diez metros.



JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA

La prueba de mérito fue producida lícitamente en juicio, conforme a lo establecido en los artículos 21, 22, 342, 344, 352, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema de enjuiciamiento acusatorio, bajo los principios de **inmediación, contradicción, concentración, continuación y en este caso de privacidad** —por tratarse de una víctima del delito de violación—, ello a través del interrogatorio y contrainterrogatorio formulados por las partes, ante la presencia de este Juez de juicio oral, y desde luego, atendiendo a las reglas que se establecen en la legislación procesal de la materia para la recepción de **testigos especiales**, ya que se desahogó en sesión privada, en donde la víctima estuvo acompañada de su madre.

Una vez que ha sido justipreciada en sana crítica la anterior probanza, de conformidad con lo que disponen los artículos 22 y 343 del código de Procedimientos Penales en vigor, de la misma se advierte que:

- El día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, después de las trece horas, cuando la víctima de identidad resguardada con iniciales [redacted], se encontraba en la parada del autobús, llegó el acusado a bordo de un vehículo tipo cambe, color blanco, se bajó del mismo, sacó un arma de fuego, la amagó y le dijo que se subiera, le abrió la puerta y cuando subió en la parte del copiloto (porque no había nadie quien le ayudara), el acusado corrió a la parte del piloto del vehículo, lo abordó y se dirigió a un hotel ubicado en avenida Adolfo López Mateos.
- Cuando llegaron al hotel, el acusado estacionó el automóvil a cinco o diez metros de la habitación, al momento de bajar guardó el arma en una mariconera (aclarando que al momento en que salieron del automóvil y entraron al hotel el arma dentro de una mariconera), después pagó a la persona encargada, le dieron las llaves de la habitación, entraron a la misma, en donde sacó el arma, le dijo que se desvistiera, y como no lo hizo, le apuntó a la parte derecha de su cabeza y por la fuerza le bajó su pantalón y su ropa interior hasta los tobillos, le subió su blusa y su ropa interior arriba de los pechos y la aventó a la cama, después el acusado se bajó su pantalón y su ropa interior, sacó su pene y se lo introdujo por un lapso de diez minutos hasta que sintió dentro de ella algo caliente (señalando que al momento en que el acusado le introducía su pene tenía el arma en su mano).



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



posteriormente se paró, le dijo que ya había obtenido lo que quería, que si decía algo la iba a matar, que conocía a su familia y a gente cercana a ella, y le dijo que se vistiera,

- Cuando salieron (tenía el arma dentro de la bolsa), subieron al automóvil, la dejó frente a la escuela donde estudia, y le dijo que si decía algo iba a ver de lo que era capaz; y cuando llegó a su escuela, aproximadamente a las quince o quince treinta horas le dijo lo sucedido a la secretaria [REDACTED] y a [REDACTED] cuando estos la llevaban a su casa, se encontraron a su mamá, y ya estando en su casa, le comentó lo sucedido a ésta.
- Que el día 18 (noviembre de 2014) por la noche sus familiares se enteraron quien había sido, porque una persona les dijo que la habían visto con él, y si no les hubieran dicho a sus papás, no habría denunciado, porque tenía mucho miedo.

Testimonio que si bien, *prima facie*, constituye un indicio, el mismo adquiere singular relevancia y significación probatoria, por las siguientes razones:

- Porque la exposición aludida proviene de la persona que resintió en forma directa la conducta y por ende percibió la totalidad de la secuela delictiva.

- Porque se ha sostenido el criterio que, tratándose de delitos sexuales, el testimonio de la víctima tiene valor preponderante, ya que esta clase de delitos generalmente se consuman en ausencia de testigos —como es el caso— pero sin que se llegue al extremo de darle crédito a narraciones inverosímiles, imprecisas, aisladas y contradictorias.

- Porque narra con claridad y precisión las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fue abordada al vehículo que conducía el acusado, así como la dinámica en que fue copulada por el sujeto activo, e incluso señaló las actividades que realizó con posterioridad a ello, aspectos que resulta lógico que recuerde por el natural impacto psicológico que le causó el ser víctima de un hecho delictuoso de la naturaleza del que dio pábulo al presente juicio.

- Y aunque es cierto que llama la atención la forma en que fue conducida al hotel, en que fue copulada, y la forma en que salió del hotel —ya que la víctima aludió que al llegar al hotel y acudir a la recepción y al salir del mismo, el acusado la amagaba con un arma de fuego que llevaba dentro de una maçonera, e incluso que después de salir del hotel su victimario la llevó a su escuela, con lo cual se advierte que la víctima estuvo en posibilidad de pedir auxilio— y el motivo por el cual denunció los hechos —ya que al respecto dijo que fue porque fue vista con el acusado y que de no haber sido así no habría denunciado—, **también es cierto es que la víctima en todo momento, señaló haber sentido miedo, y este, es decir el miedo, es un aspecto subjetivo que, dependiendo de su intensidad y de las características específicas de quien lo reciente, puede incidir en la psique de la persona de modo tal que la lleve a actuar de forma no ortodoxa o esperada, contraria al sentido común o bien le impida actuar de determinada forma; aspecto que también se advierte incidió para que, a pesar de haber comunicado a su mamá que había sido violada, no revelara inmediatamente a sus familiares la identidad de su victimario, ante la amenaza proferida.**

- Pero sobre todo porque se estima que el testimonio de la víctima, fue vertido en forma espontánea, sin malicia y por ende resulta fiable, máxime que no se apreció que ésta se condujera con parcialidad o que tuviere algún motivo de odio, rencor o animadversión en contra del justiciable, más allá del natural deseo de que se le haga justicia.

- Y porque su testimonio no se encuentra aislado sino que a él se engarzan diversas pruebas de las que desfilaron en juicio.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



En efecto, como ha quedado precisado, el testimonio de la víctima se concalena con la pericial en materia de medicina legal a cargo de [REDACTED] quien dijo

Mediante interrogatorio del fiscal.

Usted refirió ser médico legista, ¿Me puede indicar la adscripción a la que se encuentra adscrita? Estoy adscrita a la Subprocuraduría para la atención de delitos vinculados a la violencia de género. ¿Hace cuánto labora en esa institución? Cuatro años, diez meses. ¿Me puede indicar las actividades que realiza? Realizo certificaciones médico legales en su modalidad de estado psicofísico, lesiones, estudios ginecológicos, proctológicos, determinaciones de edad clínica, determinaciones de estados de ebricidad, estudios andrológicos, síndrome de mujer maltratada, síndrome de niño maltratado y dictámenes en materia de medicina legal en general. ¿Qué capacitaciones ha recibido usted? Estudie la especialidad de medicina legal en la Universidad Autónoma del Estado de México con una duración de dos años, en este momento está en trámite mi titulación, tengo algunos cursos nacionales e internacionales de medicina legal, algunas talleres y seminarios de violencia contra la mujer la mujer y violencia sexual y algunos otros cursos de delitos sexuales imputados en el INACHIP, algunos otros como un curso de medicina forense en el dos mil quince también en el INACHIP, estudios o cursos de derechos humanos, en el año pasado, cursos de violencia de género en el años pasado, son los que recuerdo en este momento. ¿Cuántos certificados realiza usted por semana? Es variable es alrededor de 50 a 70 certificados. Respecto de certificados ginecológicos y proctológicos, ¿Cuántos emite semanalmente? Estudios ginecológicos alrededor de unos quince a la semana. ¿Usted ha tenido algún problema legal dentro de las funciones que realiza? Ninguno. ¿Cuál es la razón por la que está aquí? Me cito por parte del Tribunal su señoría para exponer una certificación que realice. ¿A quién realizo esa certificación? A una femenina de identidad reservada con iniciales [REDACTED]. ¿De qué fecha fue esa certificación? Diecinueve de noviembre de 2014. ¿Quién le solicita a usted esa certificación? La solicita el Ministerio Público mediante un oficio. ¿Recuerda usted que fue lo que le solicito en ese oficio? Determinará el estado psicofísico, lesiones estudio ginecológico, estudio proctológico y la determinación de edad clínica así como determinación púber e impúber. ¿Cómo está compuesto su certificado que realizo a la víctima de iniciales G.D.L.M.? Es un preámbulo con datos generales de la adscripción de su servidora, la fecha, la hora, el nombre de la femenina de identidad reservada, en la parte positiva como tal la exploración física y por último las conclusiones. ¿Qué observo en la exploración física de la víctima? Al momento de la interrogación la examinada se encontró consciente, orientada en tiempo, espacio, persona y circunstancia, con un lenguaje coherente y congruente, con aliento sin olor característico, se le preguntaban antecedentes personales patológicos, asimismo se le interrogo toxicomanía, alcoholismo, tabaquismos, negados en ese momento, la marcha se encontró conservada, el aliento sin olor característico, un reflejo pupilar normal, eso con respecto al estudio psicofísico, en cuanto a las lesiones en la exploración extra genital sin huellas de



lesiones recientes al exterior, en la exploración para genital sin hallar de lesiones recientes al exterior, en cuanto hace a la exploración genital se colocó a la examinada en posición ginecológica puesta a luz directa y artificial, se encontraron los genitales fenotípicamente femeninos, el vello púbico era obscuro implantado sobre monte de venus y la cara externa de los labios mayores, los labios mayores se encontraban hiperémicos es decir, enrojecidos, los labios menores también se encontraban hiperémicos, a su apertura con presencia de una equimosis coloración roja, esta se encontró en el labio izquierdo, en la cara interna del labio izquierdo en su extremo superior, en cuanto hace al clitoris meato urinario y la fosa navicular se encontraron hiperémicos. la horquilla se encontraba hiperémica y edematizada, también presentaba una laceración de cinco milímetros de longitud, al realizar la maniobra de embalva se encontró un introito vaginal con una apertura de tres centímetros, a la técnica de las nudos se observó un himen de tipo elástico o distensible, este himen elástico o distensible se encontró hiperémico, sin embargo también se encontró una equimosis de coloración violácea localizada en lo que son las doce y las cuatro en comparativa con la caratula del reloj, las orlas himeneales eran cortas tienen una longitud de la base de implantación del borde libre de dos milímetros, eran gruesas edematizadas, hiperémicas incluso carnosas estas orlas himeneales, con respecto a la exploración proctológica se colocó a la examinada en posición genupe total observándose con gluteos íntegros, la región perianal íntegra, la región anal también se encontró íntegra, los pliegues radiados íntegro y el tono del esfínter anal externo íntegro, en cuanto hace a la determinación de edad clínica en esto el vello axilar era en cantidad moderada, rizado, pigmentado grueso, las glándulas mamarias estaban aumentadas de tamaño, con diferenciación areola y pezón estos últimos estaban pigmentados, en cuanto a las características psicométricas tenía un peso de 88.5 kilogramos y una estatura de 163 centímetros, piezas dentarias presenta 29 piezas dentarias al momento de la exploración estaban tres cavidades hasta segundos molares y en cavidad inferior izquierda estaba hasta tercer molar e implantado hasta tercer molar eso es la parte positiva del certificado médico. **¿A qué se refiere con a labios mayores íntegros hiperémicos o porque asienta esto respecto a lo encontrado en el cuerpo de la víctima?** Los labios mayores es la primer parte a revisar porque es la parte más externa, estos labios se encontraron enrojecidos más de lo normal por eso justamente hablamos de hiperemia y la hiperemia es ese aumento de coloración en la tonalidad de la piel por el aumento en el flujo sanguíneo vascular. **De acuerdo a la experticia que usted ha señalado, ¿A qué se le debe esta?** Aquí es básicamente es por la contusión o la fricción de un objeto duro como sin punta y sin filo sobre ese tejido en especial. **¿Pudiera especificarse que objeto ocasiono esa hiperemia?** Desde el punto de vista pericial no es posible determinar el objeto. **¿Qué es una laceración?** Es una descontinuidad de continuidad de la piel. **¿Las conclusiones a la que usted arriba de acuerdo a lo que usted exploró en la víctima?** Las conclusiones a la que arriba son su estado psicofísico consciente a las diecisiete horas con veinte minutos sin lesiones recientes al exterior por clasificar, en el estudio ginecológico himen de tipo distensible con datos de penetración reciente, el estudio proctológico íntegro sin datos de penetración reciente, edad clínica mayor de

JUZGADO
DEL DISTRITO
JUDICIAL
DE TOLUCA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



dieciocho años y menor de veinte años y clínicamente púber. Esta certificación, ¿En dónde la lleva a cabo? En el consultorio médico del Centro de Justicia para las mujeres en Toluca. Cuando usted refirió fosa navicular íntegros e hiperémicos, hiperémica y edematizada con presencia de laceración, ¿A qué se refiere? Aquí básicamente vuelvo a repetir la hiperemia es ese aumento de volumen en el tejido entonces la hiperemia se encontró en labios mayores, se encontró en fosa navicular, meato urinario y con lo que justamente al friccionar o contundir esos tejidos se aumenta ese riego sanguíneo y con eso se ocasiona ese entorpecimiento. Una vez recabada esa información que nos acaba de dar, ¿Qué realiza con esa información? Se la entregó al Ministerio Público, le entrego la certificación al Ministerio Público también tomó muestras de la región ginecológica, de fondo de saco y de región bulbar, esas muestras también se entregan al Ministerio Público mediante cadena de custodia.

A través del conainterrogatorio de la defensa.

Usted refirió que era en cuanto a la fricción, ¿Ese es el motivo en cuanto a que exista esa hiperemia? Es la presión o la contusión sobre el tejido incluso la fricción, lo más importante es la membrana himeneal esta con una zona equimótica, coloración violácea que esa es la parte aquí justamente que el mecanismo o la lesión en específico es por la contusión de la membrana himeneal y la fricción no la rompe porque es elástica sin embargo lo que hace es estar friccionando y penetrando. Al momento de realizar su estudio psicofísico, de lesiones, ginecológico, proctológico, ¿La paciente se encontraba acompañada? En el certificado cuando yo me presento y explicó el procedimiento pido su autorización, no se encontraba nadie la certificación fue a ella nada más. ¿Por qué motivo no se encontraban familiares con esta persona? Pues cuando son mayores de edad entran solos porque es un procedimiento un tanto pudoroso y que les pueda avergonzar la situación como tal. En el supuesto caso en que una persona pida que este una persona presente entonces tiene que estar, si es el deseo de la examinada. Cuando usted realizó este estudio, ¿Usted ya sabía que la paciente ya era mayor de edad? Aquí al presentarme el abogado solicita mediante oficio si está presente o no está presente alguna de las personas, si está presente es porque ellos les acreditan la edad con el acta de nacimiento o CURP entonces ellos deciden si hay una persona presente o no, entonces muy probable en el oficio no venía ninguna persona que estuviera presente entonces al momento de la certificación yo confirmo que es mayor de edad. En sus conclusiones arribó en el examen ginecológico himen de tipo distensible con penetración reciente, ¿Qué la orillo a determinar esas conclusiones? El principal dato clínico importante es la membrana himeneal estaba equimótica, conjuntando más datos alrededor, alrededor himeneal el desgarro o la laceración al nivel de la horquilla y además la zona equimótica y edematizada en general en todos los genitales. Dice que después tomó muestras de saco, ¿Cómo tomo dichas muestras? El instrumento son hisopos de la región, se introduce el hisopo precisamente para recabar la muestra. ¿Qué hace con estas muestras? Se embalan, se etiquetan y se entregan al Ministerio Público.



JUICIO ORAL
DISTRITO JUDICIAL
TOLUCA



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



Con relación a la *pericial en materia de medicina legal* en estudio, es menester precisar que la misma se desahogó conforme a lo establecido en los artículos 21, 22, 342, 355, 356, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema de enjuiciamiento acusatorio, en virtud de que fue producida lícitamente en juicio, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, continuación y publicidad, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio formulados por las partes, en presencia de este Juez de juicio oral, una vez que la perito fue protestada y vertió sus generales, por tanto se estima idónea y pertinente para acreditar que con motivo de sus funciones como perito oficial en materia de medicina legal, el día diecinueve de noviembre de dos mil catorce, a instancia del ministerio público examinó el estado psicofísico, lesiones, ginecológico, proctológico y edad clínica de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] y recabó (con hisopos) muestras de fondo de saco y región Vulvar (que entregó al fiscal), destacando en lo que interesa que del examen a la exploración extra y para genital no presentó huellas de violencia, en tanto que en la exploración ginecológica, observó labios mayores y menores hiperémicos, estos últimos con presencia de equimosis rojiza (labio izquierdo, extremos superior), meato urinario y fosa navicular hiperémica, **horquilla hiperémica, edematizada y con una laceración de cinco milímetros**, y a la maniobra de las riendas observó **himen elástico o distensible hiperémico, con coloración violácea** a las doce y a las cuatro (en comparación con la caratula del reloj) **con orlas himeneales hiperémicas y edematizadas**, y que la región anal la encontró íntegra, por lo cual concluyó que la víctima no presentaba lesiones recientes al exterior, que al estudio ginecológico presentaba himen de tipo distensible con datos de penetración reciente, y que al estudio proctológico no presentaba datos de penetración reciente; aspectos que resultan atendibles porque se advierte que la perito señaló en forma coincidente con la víctima la data en que la examinó, pero sobre todo porque explicó con claridad los hallazgos encontrados, e incluso la eventual etiología de las lesiones encontradas en la región genital —*la contusión o la fricción de un objeto duro como sin punta y sin filo*—; y más aún porque se estima que la perito posee los conocimientos y la experiencia necesaria para emitir su parecer respecto del hecho que el objeto de pericia y ante ello produce **certidumbre en este juzgador respecto de la existencia y las lesiones encontradas en los genitales de la víctima, que en su conjunto por su ubicación e intensidad (sobre todos las de la membrana himeneal de tipo distensible) son un indicio de que la cópula o penetración no fue consentida.**

Asimismo, la versión expuesta por la víctima con iniciales [REDACTED] se robustece circunstancialmente con la pericial en materia de química a cargo de [REDACTED], así como con las periciales en materia de psicología a cargo de [REDACTED]

La perito en materia de química [REDACTED] expuso:

Mediante interrogatorio del fiscal.

¿Desde hace cuánto tiempo realiza esa actividad como perito? Tengo veintiséis años. ¿En la misma adscripción que ya nos mencionó? Sí en la misma en el laboratorio de química. ¿Cuál es grado de estudios? Técnico laboratorista químico. Por esta actividad ¿Usted ha realizado cursos? Sí he realizado cursos, un diplomado de criminalística y congresos de química cada año, de química forense y ciencias forenses. ¿Cuál es el motivo o razón por la cual se encuentra aquí? Me llegó un oficio



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



de este juzgado en el cual me citaron para comparecer con un dictamen que yo realice el día veintiuno de noviembre del dos mil catorce y relacionado con la carpeta 292/14 y me lo solicito el Ministerio Público de Centro de Justicia para Mujeres, me solicita indicar la presencia de fosfatasa acida y espermatoscopia en muestras que se remiten al laboratorio, el elemento de estudio que analice y que se recibieron fueron dos hisopos de fondo de saco, dos hisopos de región vulvar y una pantaleta de color beige sin marca ni talla visible, entonces procedí a realizar las técnicas en el laboratorio, la cual fue la reacción con de color se hace una reacción con fosfatasa acida prostática y es para determinar liquido seminal en la segunda técnica realizamos la tinción de Christmas Tree con observación microscopia entonces en esta tinción observamos al microscopio si hay presencia de espermatozoides o no, en este caso el resultado de las muestras fueron en fondo de saco si fue positivo para liquido seminal y se observaron doce espermatozoides por campo, la segunda fue de región vulvar fue positiva y se observaron nueve espermatozoides por campo y la de la pantaleta al hacerle la prueba se observaron diez espermatozoides por frote, entonces se concluye en el dictamen que las muestras de fondo de saco, de región vulvar y de la pantaleta si se identificó la presencia de semen, ese dictamen lleva una nota en la cual el Ministerio Publico me solicito que las muestras se enviaran al departamento de genética para su estudio, la cual yo procedí a enviarlas con su posterior cadena de custodia y enviándolas al departamento de genética, al calce firmo el dictamen, lo sello con hojas del Gobierno del Estado y se envían al Ministerio Publico de Centro de Justicia para Mujeres. Este dictamen que ya realizo, ¿En quién fue practicado? Víctima de iniciales [REDACTED]

La perito en materia de psicología [REDACTED] expuso:

Mediante interrogatorio del fiscal.

Usted refirió que su ocupación es psicóloga, ¿Hace cuánto tiempo realiza esa actividad? Desde hace siete años. **¿Dónde labora usted?** En el centro de Justicia para mujeres. **¿Hace cuánto tiempo se encuentra adscrita a ello?** Hace dos años. **Las funciones en las que destaca, ¿Qué es lo que realiza usted?** Realizo acompañamientos a las víctimas cuando se desahoga la entrevista o se rinde un testimonio en el juicio oral, realizo impresión diagnóstica, psicodiagnósticos, dictamen en materia de psicología. **De las impresiones y dictámenes, ¿Cuántos realiza por semana?** De impresiones realizo de diez a quince impresiones, de dictámenes de cinco a diez aproximadamente. **¿En sus actividades que realiza tiene cursos o capacitaciones que nos pueda mencionar?** Licenciatura en psicología, curso de psicometría, diplomado en psicoterapéutica cognitivo, conductual sobre adolescentes y jóvenes, tengo el diplomado en psicología jurídica y forense y tengo los cursos y talleres que nos hace la Procuraduría de Violencia y Genero, Violencia Sexual y Familiar. **¿Usted sabe porque se encuentra en esta sala de audiencias?** Por la impresión que emití el 29 de noviembre de 2014 a favor de la víctima de iniciales G.D.I.M. **¿Quién le dio esa intervención?** El Agente del Ministerio Publico es quien solicita realizar la impresión diagnóstica. **¿Qué contiene esa impresión diagnóstica**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA.



que ha señalado? Tiene los logotipos institucionales en la parte superior, describe el número de carpeta, la intervención que voy ha. es que es impresión diagnóstica, realiza una metodología que se compone del planteamiento del problema, marco teórico, análisis del caso donde realiza una ficha de identificación, exploración del estado mental, especifico las herramientas o técnicas que se van a utilizar para la intervención, entrevista, integración de pruebas psicológicas y psicométricas, además de las entrevistas realizadas, conclusiones y bibliografía, al calce firma y sello. **¿Cuál fue el planteamiento del problema de esa impresión?** Determinar si presenta indicadores asociados a víctima de violencia sexual de la víctima de iniciales

Respecto al Marco teórico que indico, ¿En qué consiste? Si donde especifico que la violencia sexual es toda agresión que somete o excluye a la víctima de su libre consentimiento, realizar un acto por medio de una persona que ejerce poder, coerción o gratificación sobre ella y que ella no es libre de consentir esta actividad que puede ser por vía anal, vaginal u oral que puede ser sometida por medio de amenazas o agresiones verbales, además que especifico que el autor Arturo Silva menciona que unos rasgos o características de este tipo de víctimas es el temor, el miedo, la vergüenza, la humillación, la depresión, la ansiedad, el llanto incontrolado, el evitar situaciones temidas como es el hecho denunciado. **¿A qué se refiere cuando habla de herramientas e instrumentos?** Las técnicas o herramientas utilizadas que fueron en este caso la observación directa, la exploración del estado mental, la entrevista, estructurada y semiestructurada, la aplicación de pruebas psicológicas y psicométricas como lo fueron el test de la casa, árbol y persona, el test del dibujo de la persona bajo la lluvia y el cuestionario de experiencias traumáticas. **Menciona en un rubro la exploración mental, ¿Nos puede referir que es lo que encontró?** Una mujer de apariencia similar a la edad cronológica referida, que se muestra en postura tensa con adecuadas condiciones de higiene y aseo personal, no evidencia a alguna alteración visual, motora o cerebral, que su estado de ánimo es comúnmente el que dice y proyecta, depresión, rasgos depresivos al momento de la evaluación. **De las pruebas que usted aplicó, ¿Nos puede especificar el contenido de cada una?** Del HIP percibi que se encontraba percibiendo un ambiente de presión, restrictivo, conflicto sexual, ansiedad, tensión, en el de persona bajo la lluvia que se encontraba tensión, depresión, reacciones temidas, miedo, se encontro en el cuestionario de experiencias traumáticas que refiere al momento de la valoración que la experiencia más traumática o vivida para ella fue la agresión sexual que estaba denunciando, ella presentaba síntomas físicos como sudoración, palpitación, mareos que esta situación presentaba pesadillas, miedo a estar sola, estaba angustiada y disgustada, que tuvo la sensación de asco y miedo. **¿Recuerda que bibliografía utilizó para la realización de esta impresión?** El libro de la prevención de violencia sexual de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, el test de Silva, el test de la persona bajo la lluvia del 2009, de HIP, el cuestionario de experiencias traumáticas extraído de un extracto de estrés post traumático. **De acuerdo a su intervención, ¿Qué es lo que concluyó usted?** Que si presenta indicadores de violencia sexual. **¿Usted recuerda las características físicas de la víctima de iniciales** **Rasgos físicos** recuerdo que es una persona joven, sexo femenino, test morena,



JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



cabello negro, complexión robusta, estatura aproximada de 1.55 a 1.60, usa lentes. Una vez recabada la información, ¿Qué hace con ella? Realizo un estudio lo integro, ya que se encuentra concluido se lo entrego al Ministerio Público, el Ministerio Público me recibe en dos tantos y se queda con dos tantos.

Por el contrario interrogatorio de la defensa.

Usted ha referido de las reacciones psicológicas que refiere el autor Arturo Silva, de las que ha mencionado ¿Se tiene que dar todas o solo una de ellas? Depende de la persona evaluada sin embargo se da la gran mayoría sino todas pero si la gran mayoría. ¿Esos son síntomas para arrojar a las conclusiones que ha referido? Algunos de los indicadores que tomo en cuenta, pero si

La perito en materia de psicología [REDACTED] dijo:

Mediante interrogatorio del fiscal.

Refirió ser psicóloga, ¿Dónde desarrolla esta ocupación? Labora en el Centro de Justicia para Mujeres. ¿Dónde se encuentra este centro? Paseo Matlazincas, 1100, colonia la Iresona, Toluca. ¿Qué funciones realiza? Realizamos diferentes estudios tales como impresiones diagnósticas, psicodiagnósticos y dictámenes en materia de psicología. En estas actividades que usted realiza, ¿Tiene cursos o capacitaciones? Sí son algunos cursos que he tomado de la Procuraduría. ¿Cuáles? Los cursos son relacionados con violencia de género tanto sexual como familiar. ¿Qué horario tiene? Trabajo turnos de veinticuatro por cuarenta y ocho. En un turno normal, ¿Cuántos dictámenes realiza usted? Nos es posible realizar un dictamen en un solo turno porque un dictamen lleva aproximadamente cuatro a seis sesiones dependiendo de la habilidad de cada uno de las víctimas. ¿Aproximadamente cuánto tarda en realizar el dictamen? Como mínimo un mes. ¿Por qué se encuentra el día de hoy aquí? Por un dictamen que elabore de la víctima de iniciales [REDACTED] Me puede indicar la fecha de ese dictamen? 17 de septiembre de 2015. ¿Quién le solicita este dictamen? Ministerio Público a través de un oficio de petición. ¿Me puede indicar específicamente lo que le solicito? Me solicita realizar el dictamen en materia de psicología para determinar el daño psicológico derivado de un hecho delictuoso de violación a la víctima de iniciales de identidad resumida G D I M. ¿Cómo se compone su dictamen? Inicialmente hay un planteamiento del problema, un marco teórico, un análisis del caso el cual está compuesto por las herramientas e instrumentos utilizados, una exploración mental, una ficha de identificación, las entrevistas y la integración de entrevistas y pruebas psicológicas, conclusiones, recomendaciones y bibliografía. En el apartado de análisis del caso, ¿Qué fue lo que encontró? Se hace la especificación de las herramientas y de los instrumentos, también se hace mención de una entrevista estandarizada, no estructurada, observación directa, observación del estado mental, el test de la figura humana, el test de la persona, test de la persona bajo la lluvia, test de la familia, cuestionario de depresión de Beck, el inventario de personalidad MP. ¿A qué se refiere con entrevista estandarizada? Es una entrevista que nosotros tenemos que se maneja para la



JUICIO ORAL
JUDICIAL
CA



... en esta previamente en donde nos abarca todas las áreas ahí de ahí. Dice que se encuentra el test de la figura humana, ¿Qué es lo que encontró? proyecta ella una alteración del yo, posible de personalidad, también está mostrando inseguridad, ansiedad y agresividad. En el test de la persona bajo la lluvia, ¿Qué proyecta? proyecta una persona en errada en sí misma, percibe hostilidad del medio al cual ella debe enfrentarse lo cual le genera ansiedad, amenaza y esto puede desencadenar en conductas alto agresivas sino es tratada a tiempo y de manera adecuada. Dijo que uno de los puntos era la exploración del estado mental, ¿Qué fue lo que encontró? Nos encontramos ante una mujer de edad aparente a la cronológica, de aspecto saludable, mostraba signos de ansiedad tales como sudoración en las manos, postura tensa y llanto contante, su lenguaje fue fluido, hablaba voluntariamente de sus sentimientos, el cual se observó también un estado emocional de depresión y sus alteraciones aparentes. ¿Qué conclusiones son a las que arribó? Que de acuerdo al estudio realizado, la integración de las entrevistas y de las pruebas psicológicas se concluye que la víctima de identidad reservada de iniciales G.D.L.M. si presenta un daño psicológico ocasionado por el delito de violación por lo que se recomienda que se inicie a la brevedad un proceso terapéutico en la modalidad centrada en el individuo para establecer el estado emocional y así evitar consecuencias a mediano o largo plazo con una duración mínima de dos años, una vez por semana ya que esto va a derivar mucho del desenvolvimiento y la maduración terapéutica de la víctima. ¿Qué bibliografía fue utilizada en la elaboración de ese dictamen? Es la valoración de víctimas de violencia de género del Consejo General del poder judicial, también se usó las consecuencias psicológicas de las personas víctimas de violación y un cuadernillo sobre los derechos humanos de las mujeres para operadores de la justicia en la República Mexicana de ADIVAC.

Por el contrario interrogatorio de la defensa.

Usted menciona que realiza impresiones diagnósticas, psicodiagnósticos y dictámenes en materia de psicología ¿Nos puede referir la diferencia entre una impresión diagnóstica y psicodiagnóstico? Una impresión diagnóstica es una sola sesión y un dictamen requiere de más sesiones. ¿Y un psicodiagnóstico? La impresión diagnóstica y el dictamen es para violencia sexual, un psicodiagnóstico es para violencia familiar. Cuando usted tuvo que realizar este dictamen en la persona de G.D.L.M. ¿Se encontraba acompañada? La primera sesión se encontraba acompañada de su mamá. ¿Cuántas sesiones fueron? Fueron aproximadamente cuatro. ¿En las demás sesiones se encontraba acompañada? No, solamente la primer sesión y esa solamente durante la entrevista, hay algunos datos que las víctimas no pueden darnos, como parte del estado de vida solamente ahí necesitamos de la ayuda de algún familiar. ¿Con que diferencia de tiempo eran estas sesiones que refiere? Con una semana de diferencia.

Las periciales en materia de química y las de psicología en estudio, se desahogaron conforme a lo establecido en los artículos 21, 22, 342, 355, 356, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema de enjuiciamiento



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



acusatorio, en virtud de que fue producida lícitamente en juicio, bajo los principios de **inmediación, contradicción, concentración, continuación y publicidad**, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio formulados por las partes, en presencia de este Juez de juicio oral, una vez que las peritos fueron protestadas y vertieron sus correspondientes datos generales, por tanto se estiman idóneas y pertinentes, **la primera, para acreditar** que con motivo de sus funciones como perito químico, a instancia del Ministerio Público, el día veintiuno de noviembre de dos mil catorce, realizó un dictamen para determinar la presencia de fosfatasa ácida y espermatoscopia en dos hisopos de fondo de saco, dos hisopos de región vulvar y una pantaleta color beige (que la víctima reconoció como suya al momento en que le fue exhibida como evidencia material en juicio), que le fueron remitidos por el fiscal de la víctima con iniciales [REDACTED], en donde después de realizar las técnicas de tinción y christmas tree, si identificó la presencia de semen, lo cual robustece el dicho de la víctima en el sentido de que al momento en que fue copulada sintió dentro de ella algo caliente (eyaculación), en tanto que las ulteriores, es decir las periciales en materia de psicología se estiman eficaces para acreditar los daños psicológicos que presentó la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] ya que **la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] de acuerdo a la impresión diagnóstica practicada (por [REDACTED] el 29 de noviembre de 2014, presentaba: indicadores de violencia sexual, en este caso violación, ya que a través de la observación directa, la entrevista estructura y semiestructurada, de las pruebas casa, árbol, persona, persona bajo la lluvia y el cuestionario de experiencias traumáticas, advirtió que con el primero que víctima se encontraba percibiendo un ambiente de presión, restrictivo, conflicto sexual, ansiedad, tensión, con el de persona bajo la lluvia, que se encontraba tensión, depresión, reacciones temidas, miedo, y en el cuestionario de experiencias traumáticas, refirió que la experiencia más traumática o vivida para ella fue la agresión sexual que estaba denunciando, que además presentaba síntomas físicos como sudoración, palpitación, mareos, pesadillas, miedo a estar sola, angustia y disgusto y que incluso tuvo la sensación de asco y miedo; y de acuerdo al dictamen en materia de psicología practicado a instancia del fiscal a la víctima de iniciales G.D.L.M., en fecha 17 de septiembre de 2015, si presentaba un daño psicológico ocasionado por el delito de violación, e incluso recomendó que iniciara un proceso terapéutico con una duración mínima de dos años, conclusión a la que atribuyó después de que practicó una entrevista estandarizada, una no estructurada, la observación directa, la observación del estado mental, el test de la figura humana, el test de la persona, test de la persona bajo la lluvia, test de la familia, el cuestionario de depresión de Beck, y el inventario de personalidad, ya que de ellos advirtió que la víctima presentaba una alteración del yo, despersonalización, ansiedad (sudoración en las manos, postura tensa y llanto constante), depresión, inseguridad y agresividad, que percibía hostil el medio al cual debe enfrentarse, máxime que se estima que las peritos poseen la preparación, los conocimientos y la experiencia necesaria para emitir su parecer respecto del hecho que fue objeto de pericia.**

Ahora, no se omite considerar que el acusado [REDACTED] rindió declaración ante este Juzgado, en la que externó:

De viva voz.

El día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, me encontraba en la casa de mi hermana [REDACTED] bueno su sucata tiene una tortillería y ya que fui allá porque me pidieron de favor que fuera por mi sobrino al kinder allí me encontré a [REDACTED] una expareja, me pongo a platicar y a relajear en la tortillería, comenzamos a platicar



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA.



y mi hermana me pide de favor que fuera por mi sobrino al kinder y le dije que si, eran como las doce y media o la una de la tarde entonces le dije a esta persona [redacted] que se me acompañaba me dijo que si, en ese tiempo yo tenía una golf blanca de dos puertas, le dije que si me iba a acompañar y me dijo que si se subió a la golf y fuimos al kinder por mi sobrino, fuimos por mi sobrino y regreso a dejarlo, ya no me bajo yo sino que ella se bajo, le la golf porque mi sobrino venía en la parte de atrás, se baja ella para que mi sobrino se pudiera bajar, ya no me vio mi hermana porque se iba a meter a bañar, la que estaba en la tortillería era su suegra, fue la que alcanzó a ver que su sobrina se había bajado de la golf porque después mi hermana me comentó, ese día se baja mi sobrino, corre hacia la tortillería, se sabe [redacted] me jaló yo y entre relajo y relajo que estábamos echando nos vamos al Oxxo de la Veracruz y pasa por unas New mix, ya empezamos a tomar y de ahí nos fuimos al Oxxo de Ojuelos, en el Oxxo de Ojuelos paso por otras New mix, ahí nos quedamos platicando de hecho yo no quería ir pero ella me estaba insistiendo que fuera porque teníamos una relación desde que íbamos en la secundaria, en enero de dos mil catorce yo me junte con [redacted] mi actual pareja y a ella ya tenía rato que no la veía hasta que mi hermana me abrió las puertas de su casa para yo ir con mi actual pareja, la víctima vive en la parte de atrás de la casa de mi hermana, entonces ella iba seguida a la casa de mi hermana, me veía y me echaba relajo, le dije que no me hablara que porque yo no quería tener problemas con mi pareja y ella me seguía insiste e insiste, yo no sé quien le pasó mi número pero tenía mi número telefónico, ese día que fui a la casa de mi hermana porque me pidió que fuera por mi sobrino también fui porque ella me estaba mandando mensajes que si no iba que me iba a meter en problemas con mi actual pareja que es Valeria, entonces es por eso que fui a la casa de mi hermana y mi hermana me pidió de favor que fuera por mi sobrino al kinder y ya después de ahí nosotras nos fuimos al Oxxo, empezamos a tomar y de ahí nos pasamos al hotel de Ojuelos, cuando pasamos al Oxxo de Ojuelos y ya de ahí nos metimos al hotel, nos metimos al hotel seguimos tomando adentro y efectivamente tuvimos relaciones sexuales, terminamos, de ahí le dije que si la iba a dejar a la universidad, ella estudia aquí adelante la víctima no recuerdo como se llama la universidad pero dijo que no y la deje en el Oxxo de la desviación de aquí de Almoloya, la dejó me voy para mi casa con mi esposa y es como si nada hubiera pasado, ya después me dan una orden de aprehensión, yo no sabía porque era, en enero de dos mil quince en aquí, me rebota esa carpeta me voy, en junio vuelvo a caer por el delito de secuestro y después me rebota la carpeta que de violación.



JUZGADO DEL DISTRITO DE TOLUCA

Por interrogatorio de la defensa.

De la narrativa que has mencionado dices yo no quería ir, ¿A dónde no querías ir? A verla a ella, porque anteriormente teníamos una relación y habíamos terminado, yo me acaba de juntar con mi esposa, yo no quería verla por no tener problemas pero ella me seguía insistiendo, me quería meter en problemas si no iba. ¿Durante cuánto tiempo no viste a la víctima después de que tuviste la relación que manifiestas? Nones. Dices que tuviste una relación sentimental con la víctima, ¿Durante cuánto tiempo fue esa relación? En la secundaria, desde que entre a la secundaria hasta que



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



salió. ¿Después de ese dieciocho de noviembre que refieres volviste a tener encuentros con la víctima? No porque deje de vivir en esa zona y ya no tuve contacto con ella. El día de los hechos, ¿Durante cuánto tiempo estuviste con la víctima? Como dos horas.

La declaración del acusado [REDACTED], fue producida en forma lícita en juicio ante este Juez de juicio oral, conforme a lo dispuesto por el artículo 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de los diversos numerales 153, fracción II, y 366, del Código de Procedimientos Penales, y sujeta a los principios informadores del proceso: **inmediación, contradicción, concentración, continuación y publicidad**, esto mediante la declaración de viva voz del justiciable y a través del interrogatorio formulado por su defensa.

Ahora bien, de la declaración de [REDACTED] se aprecia con claridad que el acusado acepta haber tenido relaciones sexuales con la víctima, pero que esas relaciones sexuales fueron consentidas ya que este señaló que conoce a la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] porque esta vive en la parte de atrás de la casa de su hermana, y porque había sostenido con ella una relación en la secundaria; asimismo refiere que no obstante que habían terminado, ella le insistía para que salieran; y que el 18 de noviembre de 2014, cuando acudió a la casa de su hermana, en la tortillería de su suegra se la encontró, y aproximadamente entre las doce treinta o trece horas, la víctima lo acompañó a bordo de su vehículo Golf, blanco, por su sobrino al kinder; y cuando regresaron ella bajó y su suegra, en la tortillería, alcanzó a ver a la víctima, su sobrina; que después fueron dos Oxxos, a comprar bebidas y pasaron a un hotel en Ojuelos, y ahí sostuvieron relaciones sexuales, y al terminar, cuando él le dijo que si la llevaba a la universidad donde estudia, esta le dijo que no, porque lo que la dejó en el Oxxo de la desviación de Almoloya; y que en junio de dos mil quince, cuando cayó en Almoloya, por el delito de secuestro le rebotó esta carpeta por violación.

Sin embargo, el dicho del acusado en el sentido de que el día 18 de noviembre de 2014, acudió a la tortillería de su suegra, porque su hermana le había pedido que fuera por su sobrino al kinder no se encuentra fehacientemente acreditado con alguna de las pruebas que desfilaron en juicio, ya que aunque a instancia de la defensa se desahogó el testimonio de [REDACTED] quien externó:

Mediante interrogatorio de la defensa.

¿Sabe el motivo por el cual se encuentra aquí? Sí. ¿Nos lo puede decir? Acusan a [REDACTED] de violación. ¿Por qué sabe esto? Porque el día dieciocho de noviembre yo le pedí de favor que fuera por mi niño al kinder [REDACTED] ubicado en la calle Prologación Morelos, número 307, en la colonia de San Matías Transfiguración en el municipio de Zacatepec, él lleva a mi casa y yo me iba a meter a bañar, por lo cual yo le pido de favor que fuera por el niño a la escuela y ya a la hora de que va y lo regresa lo encuentro a él con la víctima, los dos me entregan al niño, la víctima se baja del coche y me dice que no le dijera a su mamá que andaba con mi hermano. Cuando usted refiere que él fue por su niño al kinder, ¿A quién se refiere? A [REDACTED] ¿[REDACTED] fue al kinder por su hijo en compañía de la víctima? Sí. ¿Usted conoce a la víctima? Sí. ¿Desde cuándo la



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



conoce? Hace aproximadamente ocho años. Usted dice que le dijo que no dijera que andaba con él, ¿Por qué dice esto? La víctima me lo dijo por miedo a que su mamá la regañara. ¿Usted tenía conocimiento si [REDACTED] y la víctima tienen una relación sentimental? La tenían. ¿Desde qué tiempo? Desde que iban a la secundaria, estamos hablando desde hace como ocho años. ¿Por qué sabe esto usted? Porque tanto la víctima como mi hermano llegaban a la casa donde vivía con mi esposo, casa de mis suegros, la cual mi suegra es hermana de la mamá de la víctima. ¿Tiene usted conocimiento si las familias han tenido algún tipo de problema? No ninguno. Cuando refiere que fueron por su menor hijo al kínder, ¿Esto qué día fue? El 18 de noviembre de 2014. ¿A qué hora? Mi niño sale al cuarto para la una y fue entregado a la casa a las dos de la tarde. ¿Normalmente quien recoge a su pequeño del kínder? Yo le recogía pero había veces que mandaba a mi hermano cuando no tengo tiempo, porque a donde vivo tenía una recaudería y tenía que quedarme a atenderla y me era imposible venirlo. ¿Cómo se da cuenta usted que el día que le lleva a su hijo iba Giovanni su hermano y la víctima? Porque él me marca por teléfono que saliera por mi niño que porque llevaba pisa, en eso yo estaba en el local y agarro y me atravieso la calle en eso abre la puerta la víctima se baja porque el coche en el que iban solamente era de dos puertas, ella se baja para que mi niño se pudiera bajar porque el venía sentado en la parte de atrás y ella incluso me entrega la lonchera del niño. ¿Cómo es la relación de usted para con la víctima de iniciales G.D.L.M.? Pues regular nunca hemos tenido problemas.

El testimonio vertido por [REDACTED] fue producido lícitamente en juicio, bajo los principios de **inmediación, contradicción, concentración, continuación y publicidad**, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio formulados por las partes, en presencia de este Juzgador de juicio oral, después que la testigo fue protestada y vertió sus datos generales, y una vez que es valorado en sana crítica, en términos de lo que disponen los artículos 22 y 343 del Código de Procedimientos Penales en vigor, el mismo no produce convicción, cuenta habida que proviene de una persona que se encuentra ligada con el acusado por consanguinidad, al ser su hermana, pero sobre todo porque resulta suspicaz, que recuerde con claridad los hechos que narra a más de un año de acontecidos, sobre todo si se toma en consideración que el hecho de que el acusado haya ido por su hijo a la escuela no es de relevancia tal que la hiciera recordar con la precisión que ello acontecido el dieciocho de noviembre de dos mil catorce; luego, la suma de estos aspectos restan eficacia al testimonio antes referido.

Sirve de sustento a lo anterior la tesis aislada número II, 2º. P. 204 P, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en materia penal del Segundo Circuito, visible en Semanario Judicial de la Federación y su gaceta, 9a. Época; T.C.C., tomo XXIV, Septiembre de 2006; Pág. 1518, cuyo rubro y texto es:

PRIMERA TESTIMONIAL EN MATERIA PENAL. EL JUZGADOR, AL VALORAR UN TESTIMONIO, DEBE ATENDER A LOS ASPECTOS PARTICULARES Y LOS "APÚSCOS MOTIVADORES" O A LA RESPONSABILIDAD E INDEPENDENCIA DEL TESTIFICANTE. Se considera como característica de la prueba testimonial dentro del proceso penal el que sea una exposición narrativa, es decir, que no puede reducirse a una simple exposición de respuestas sí o no. El testigo le es exigible, no una exposición cualquiera que



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



podría incluso vincularse con aspectos imaginarios), sino una narración que evoque lo que la persona ha percibido o captado, es decir, una narración de tipo histórico, con el fin de lograr la constatación de las cuestiones fácticas a "dónde", "cómo", "cuando", "quien", etcétera, cumpliéndose así el objeto de la prueba testimonial, que no es sólo el de permitir una simple información, sino la posibilidad de la construcción intelectual del hecho constatado por el testigo, es decir, el acto comprendido y captado en la mente del declarante. Derivado de lo anterior, la narración de tipo testimonial se representa como una "reactualización" de la experiencia vivida por el testigo, esto es, una exteriorización de la representación mental del testificante, de la experiencia vivida por él, de modo que resulta un mediador del pasado (hecho) y el presente o futuro solamente relevante en cuanto al proceso al que dicha narración se incorpora. Lo anterior es denominado por la doctrina como "reproducción nemónica" de la experiencia vivida empíricamente, de donde se sigue la naturaleza "histórico crítica" en donde de manera inherente participa el testimonio, de tal suerte que la realidad captada acaba por manifestarse como "realidad interpretada". Por ello, el testimonio debe entenderse también como un acto que no se separa de la naturaleza humana (actus humanus) y, por ende, el centro de atención es, sin duda, la persona del testigo, pero ese reconocimiento no debe conducir a la simplista resignación de que el testimonio es un hecho personal, y pretender cerrar los ojos a lo que pueda hallarse debajo de ese juicio personal del sujeto, pues ello no resulta moral, ni legalmente válido, por el contrario, el reconocimiento sobre la imposibilidad de dividir, *prima facie*, la realidad de la construcción crítica del testigo, conlleva a la obligación del juzgador, en el plano de la valoración, a respetar la exigencia de atender los aspectos particulares del sujeto y los "impulsos motivadores" o la espontaneidad e independencia del testificante, tal como lo establecen los artículos 216, párrafo primero, 217, párrafo primero, 218, 249, párrafo primero y, especialmente, en las fracciones I, II, III y C del artículo 289, todos del Código Federal de Procedimientos Penales, disposiciones legislativas que, precisamente, como medidas de seguridad en cuanto a las reglas de valoración del testimonio y reconociendo los aspectos de la naturaleza humana remiten a la obligada atención de la persona del testigo, ello con el fin de establecer, en lo posible, el hallazgo de un verdadero testimonio del hecho frente a la irrelevancia de un juicio personal de quien diciendo su testimonio no pasa de ser un simple "portador" o "relator" de sus propias conjeturas o de lo que otras personas le indujeron a creer.

Pruebas que valoradas en su conjunto, patentizan que la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] fue copulada.

EL SUJETO PASIVO - VÍCTIMA y OBJETO MATERIAL del hecho delictuoso. El **sujeto pasivo**, es el titular el bien jurídico afectado, es decir la persona física o moral que sufre directamente los efectos de la conducta, en tanto que, el **objeto material** es la persona o cosa sobre quien recae material o jurídicamente la acción u omisión ejecutada y que produce el daño o peligro al bien jurídico tutelado.

En este caso dicho carácter, lo tiene la víctima de identidad resguardada, con iniciales [REDACTED] pues fue ésta quien el día 18 de noviembre de dos mil catorce, fue copulada, es decir, a quien se le introdujo en su cavidad vaginal el pene erecto del activo; esto es así porque además, de ser ésta en quien recayó materialmente la acción ejecutada, es la titular del bien jurídico afectado, que lo es la libertad sexual, que desde luego se vio afectado cuenta había la violencia moral que se ejerció en su contra por parte de su victimario.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



EL OBJETO JURÍDICO, se traduce en el bien jurídico tutelado por la norma, es decir, en el ente que el estado tutela contra conductas que lo afectan, y que la especie consiste en la libertad sexual, *es decir, la autodeterminación, que una persona tiene para ejercer su sexualidad, en el caso, en específico, el acto volitivo de aceptar o rechazar la cópula*, en el caso concreto de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] pues fue a ésta, a quien en las relatadas circunstancias de tiempo, lugar y modo se le impuso cópula contra su voluntad y habiéndose ejercido violencia en su contra para ello.

EL RESULTADO es la consecuencia de hecho o de derecho derivado de la conducta de acción u omisión, que ha puesto en peligro o que ha lesionado un bien jurídico; en el caso concreto, la conducta de acción antes descrita, desplegada por el sujeto activo produjo un **resultado material**, es decir una mutación en el mundo externo, consistente en hiperemia en labios mayores y menores, la equimosis rojiza en el extremos superior del labio menor izquierdo, la hiperemia del meato urinario y fosa navicular, la hiperemia, edema y laceración de la **horquilla**, la hiperemia con coloración violácea del **himen (elástico o distensible)** y la hiperemia y el edema de las orlas himeneales de la víctima, que desde luego se produjeron con motivo del ayuntamiento carnal violento realizado por vía vaginal.

Lo anterior se afirma porque el numeral **8 fracción III** del Código Penal en vigor de aplicación supletoria, establece: que, el delito es **instantáneo** cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se realizan todos sus elementos constitutivos y de autos, se advierte que la violación se actualizó desde el momento mismo en que se copuló a la víctima de identidad resguardada por vía vaginal, con independencia de que se haya o no agotado el acto fisiológico de la eyaculación.

EL NEXO DE CAUSALIDAD, entendido como la unión o el enlace lógico y necesario entre la conducta desplegada y el resultado producido, se encuentra debidamente justificado, pues resulta inconcuso que el activo al haber penetrado con su pene erecto, **en forma violenta** la vagina de la víctima de identidad resguardada con las iniciales **G.D.L.M.**, le produjo la hiperemia en labios mayores y menores, la equimosis rojiza en el extremos superior del labio menor izquierdo, la hiperemia del meato urinario y fosa navicular hiperémica, la hiperemia, edema y laceración de la horquilla, la hiperemia con coloración violácea del himen (elástico o distensible) y la hiperemia y el edema de las orlas himeneales de la víctima.

ELEMENTOS NORMATIVOS

Los elementos normativos son aquellos que requieren una especial valoración cultural o jurídica, en este caso, el tipo que configura el hecho delictivo en estudio, requiere que la cópula se realice **a través de la violencia física o moral y con la ausencia de voluntad de la víctima**.

Cabe destacar que como quedó precisado al inicio de la presente resolución el elemento "**copula**", se asume como verbo rector, pero a la vez como elemento normativo, cuenta habia que para su comprensión se requiere una especial valoración jurídica, misma que también ha quedado expuesta y en virtud de que el aludido elemento normativo se



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



asume como verbo rector, el mismo se tiene por justificado con base en lo expuesto en líneas que anteceden

Con relación al segundo de los elementos, que es de carácter normativo, y que es el relativo al **empleo de violencia física o moral**, que no es otra cosa sino el uso de la fuerza material en el cuerpo de la víctima (*violencia física*) o el empleo de amagos o amenazas de males graves (*violencia moral*) que anula la resistencia de la víctima de modo tal que la obligan a dejarse copular, se estima justificado

En el caso a estudio, de las pruebas reseñadas se advierte que el imputado realizó una serie de actos, que tuvieron como consecuencia minar la eventual resistencia de la víctima cuya identidad se resguarda, para ser copulada vía vaginal, pues se aprecia que el día 18 de noviembre de 2014, la víctima fue amagada con un arma de fuego, para ser conducida a un hotel en Ojuelos, en la avenida López Matéos, e incluso que el momento mismo en que el activo le introdujo su pene erecto en la cavidad vaginal, era amagada con el arma de fuego, con lo cual es evidente que la víctima al ver en peligro su integridad corporal e incluso su vida no pudo evitar que el imputado la copulara e incluso que agolara el acto físico con la eyaculación, y ante ello en consideración de este Juzgador se tiene por acreditado el uso de la violencia moral en contra de la víctima, concomitantemente al ayuntamiento carnal impuesto a la víctima

Respecto del elemento consistente en la **ausencia de voluntad** de la víctima, es decir, la falta de consentimiento de esta para el ayuntamiento carnal, tal elemento también se haya justificado pues del testimonio que rindió, se puede avizorar que esta de ninguna forma prestó su consentimiento para que en su cuerpo el activo realizara cópula vía vaginal, **tan es así que el acto físico produjo lesiones de importancia en la cavidad vaginal e incluso en el himen de la víctima a pesar de que este es distensible**, pero sobre todo que la misma se dolió en forma inmediata de tal conducta

En consecuencia, al no estar acreditada a favor del justiciable alguna causa de ausencia de conducta o atipicidad, esta potestad judicial tiene por acreditado legalmente el hecho delictuoso de **VIOLACIÓN**.

V. RESPONSABILIDAD PENAL.

La valoración del material probatorio, de conformidad con las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos que es de donde tiene su fuente la sana crítica, permiten a este Juez de Juicio Oral, tener por acreditada la plena **responsabilidad penal** de [REDACTED], en la comisión del hecho delictuoso que la ley prescribe como delito de **VIOLACION**, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED]

En efecto, la responsabilidad penal de [REDACTED] en la comisión de los hechos delictuosos que han quedado acreditados, se encuentra plenamente demostrada con las pruebas analizadas en el considerando que antecede, pero fundamentalmente con el testimonio rendido por la víctima de identidad resguardada con



iniciales [REDACTED] concatenado con la pericial en materia de medicina legal el testimonio del elemento de la policía ministerial [REDACTED] incluso con la declaración judicial del acusado.

Esto es así, ya que la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] reconoció ante este Juzgador a [REDACTED] como el que estudio con ella en la misma secundaria y quien es hermano de la nuera de su tía, pero sobre todo porque formuló imputación firme, directa y categorica en su contra, al señalarlo como la persona, que el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, después de las trece horas cuando se encontraba en la parada del autobús, llegó a bordo de un vehiculo tipo caribe, color blanco, se bajo del mismo, sacó un arma de fuego, la amagó, le dijo que se subiera, y cuando subió en la parte del copiloto se dirigió a un hotel ubicado en avenida Adolfo Lopez Mateos como el mismo que cuando llegaron al hotel estacionó su automóvil, la amagaba con el arma de fuego que tenía dentro de una mariconera y al llegar al cuarto sacó el arma, le dijo que se desvistiera, y como no lo hizo, le apuntó a la parte derecha de su cabeza y por la fuerza le bajó su pantalón y su ropa interior hasta los tobillos, le subió su blusa y su ropa interior arriba de los pechos y la aventó a la cama, para después bajarse su pantalón y su ropa interior, sacar su pene e introducirlo en su vagina por un lapso de diez minutos hasta que sintió dentro de ella algo caliente, teniendo en todo momento el arma de fuego en su mano y como el mismo que la amenazó al decirle que si decía algo la iba a matar, que cuidara a su familia y a gente cercana a ella y le dijo que se vistiera, y como el mismo que después la dejó frente a la escuela donde estudia; imputación que cobra relevancia con la pericial en materia de medicina legal, ya que con esta se acredita la existencia de la cópula y que la misma le fue impuesta cuenta habida la ubicación e intensidad de las lesiones que la víctima presento en el área genital

R J L
D E J
D E J
D E J
D E J

Luego es evidente que la identidad del acusado se encuentra debidamente dilucidada con la imputación firme, directa y categorica que realiza la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] que se hace congruente con la pericial en materia de medicina legal sin soslayar que además el testimonio de la víctima se robustece con el testimonio de [REDACTED] quien ante este juzgador en la que externo

Mediante interrogatorio del fiscal.

*¿Desde hace cuánto tiempo trabaja en el Centro de Justicia de las Mujeres?
Cuatro años aproximadamente... ¿Qué horario tiene? Hora de entrada a las nueve de la mañana y la hora de salida es independiente. ¿Qué funciones realiza como jefe de grupo? Como jefe de grupo chequea la entrada de los oficios de investigación, presentación, el respeto de detenidos, asuntos relevantes como lo son violación, asuntos de sustracción de menor. ¿Cual es el motivo por el cual se encuentra el día de hoy aquí? De me notifico por una intervención en un oficio de investigación de un delito de violación. ¿Nos puede decir la fecha de ese oficio que refiere? Lo recibí el diecinueve de noviembre del dos mil catorce y los entregue el once de marzo de dos mil quince, me someto el Agente del Ministerio Público María del Carmen. ¿Qué fue lo que le solicitó? Me dio un oficio de investigación donde solicitaba el informe completo, lugar de localización y media filtración del presunto responsable de un hecho de violación. ¿Sabe las iniciales de la víctima de este*



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



hecho delictuoso de violación? [REDACTED] la última del apellido no la recuerdo. ¿Cómo se encuentra estructurado su oficio? Cuando se recaba la investigación se entrega un informe de manera escrita donde se manifiesta algunos datos de entrevista que nos da la víctima, el nombre completo de la persona que lo manifestamos como [REDACTED] a, su domicilio que está ubicado en domicilio conocido sin número, en Cristóbal Tecolít, Municipio de Zinacantepec, manifiesto el lugar donde fue abordada la víctima que fue igual en San Cristóbal Tecolít, en el municipio de Zinacantepec frente a la escuela primaria Emiliano Zapata, la media filiación de la persona es compleción media, estatura aproximada de uno cincuenta o uno sesenta, cabello lacio, cara parcialmente ovalada, frente amplio, ojos pequeños color café no claros ni oscuros. Una vez recabada esta información, ¿Qué es lo que hace con ella? Ya que se tiene todos los datos se plasman de manera escrita en un informe de investigación que se le entrega al Ministerio Público.

Testimonio que se desahogó conforme a lo establecido en los artículos 21, 22, 342, 355, 356, 371, 372 y 373 del Código de Procedimientos Penales en vigor para el sistema de enjuiciamiento acusatorio, en virtud de que fue producido lícitamente en juicio, bajo los principios de inmediación, contradicción, concentración, continuación y publicidad, a través del interrogatorio y contrainterrogatorio formulados por las partes, en presencia de este Juez de juicio oral, una vez que la testigo fue protestada y vertió sus generales, por tanto se estima idónea y pertinente para acreditar que con motivo de sus funciones como elemento de la policía ministerial, el diecinueve de noviembre de dos mil catorce, recibió un oficio de investigación respecto del nombre completo, lugar de localización y media filiación del probable responsable de la comisión del delito de violación en agravio de la víctima con iniciales [REDACTED] y que después que recabó información con esta, el once de marzo de dos mil quince, le informó al fiscal que se trataba de [REDACTED], con domicilio ubicado en San Cristóbal Tecolít, Zinacantepec, México, lo cual desde luego corrobora el reconocimiento que [REDACTED] hizo ante este juzgador de su victimario.

Pero sobre todo la identidad del victimario de [REDACTED], se consolida con la declaración que ante este juzgador rindió [REDACTED] ya que en ella admite que el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, en un hotel ubicado en Ojuelos, tuvo cópula con la víctima [REDACTED] y aunque señala que ello fue con su consentimiento, lo cierto es que ello no quedó acreditado con alguna de las pruebas que desfilaron en juicio.

En consecuencia, si existe la imputación firme y directa de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] en contra del acusado [REDACTED] E [REDACTED] debidamente robustecida con las demás pruebas que desfilaron en juicio, y si la versión defensiva del acusado, no fue acreditada en juicio, este juzgador estima demostrada su responsabilidad penal en el hecho delictuoso que se acreditó en el considerando que antecede.

Bajo este contexto, las pruebas valoradas, acreditan plena y legalmente la intervención, de [REDACTED], en los hechos que dieron pábulo a la presente carpeta administrativa, en su calidad de *autor material*, ya que [REDACTED] K [REDACTED] fue la persona que con voluntad y conciencia dirigió los cursos causales de su conducta hacia la consecución del hecho, es decir fue quien voluntariamente inervó



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



los músculos de su cuerpo para imponer copula violenta a la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, con lo cual se actualizan las hipótesis contenidas en los artículos 8 fracción I y 11 fracción I, inciso c) del Código Penal en vigor.

Además, se advierte que el acusado desplegó la conducta en forma dolosa, ya que del contexto de materialización del hecho típico que se analizó, se trasluce que el sujeto activo tenía conocimiento de los elementos objetivos del tipo penal transgredido, al constituir un dato del conocimiento del común de las personas, independientemente de su nivel cultural o estrato social de desarrollo, (conocimiento en la esfera del profano), el saber que era un delito copular a una persona en contra de su voluntad y mediante el amago con un arma de fuego, y en ese sentido, es evidente que el actuar doloso de [REDACTED] A, ya que se advierte que con voluntad y conciencia llevó a cabo tal proceder; es decir hizo lo que quiso hacer, situación que sin reserva lleva a concluir que se surte el elemento subjetivo genérico llamado dolo que en el caso tiene las características de un dolo directo, en tanto el activo dirigió su conducta a producir el resultado previsto por el tipo penal a estudio; por tanto, su acción se adecua a lo dispuesto por el artículo 8 fracción I del Código Penal en vigor.

Además resulta inconcuso la conducta antes descrita, resulta antijurídica formal y materialmente, porque además que con ella se vulnera el bien jurídico a que se contrae el tipo penal que es configurativo del hecho delictuoso de VIOLACION, y que en el caso lo es el la libertad sexual de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] en la conducta desplegada existió rebeldía contra la norma establecida por el estado que prohíbe copular por medio de la violencia y contra la voluntad a cualquier persona, constituyéndose así la **antijuridicidad formal**, en tanto que la **antijuridicidad material**, se constituye por el daño causado al bien jurídico con tal rebeldía; y que

Finalmente no se soslaya que no se justificó la existencia de alguna causa excluyente del delito o de la responsabilidad en favor de [REDACTED] tal como que hubiere actuado amparado en alguna causa de justificación *---consentimiento del titular del bien jurídico afectado, legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio de un derecho o cumplimiento de un deber---*, o de inculpabilidad *---padecer algún trastorno mental transitorio que le impidiera conocer el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo a esa comprensión, (salvo las actio liberae in causa), error invencible de tipo o prohibición, caso fortuito o inexigibilidad de una conducta diversa---* o bien hallándose incurso en alguna causa de inimputabilidad y dado que el imputado posee las condiciones de salud y desarrollo mental que lo capacitan para conducirse en forma positiva de acuerdo a la norma y en atención a la capacidad natural del ser humano para distinguir entre el bien y el mal, por el momento, resulta reprochable su conducta

En mérito de lo anterior, se dicta sentencia de condena en contra de [REDACTED] por el hecho delictuoso de VIOLACION cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED]

VI. PUNICION.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



Por lo que hace al rubro de individualización judicial de la pena, y con base al arbitrio judicial del que se encuentran investidos los integrantes de este Tribunal de Juicio Oral, para establecer el **quantum** o pena justa que deberá de imponérsele al sentenciado por la responsabilidad penal que le resulta en la comisión del delito de **VIOLACIÓN**, en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED], se debe considerar **la gravedad de los hechos delictuosos y el grado de culpabilidad**, tomando en cuenta las circunstancias a que refiere el artículo 57 del Código Penal vigente en la Entidad que se analizan en los siguientes términos:

1) la naturaleza de la acción ejecutada por el acusado, fue de acción, voluntaria y dolosa, en donde además el activo empleó un instrumento potencialmente lesivo e incluso mortal. (Factor que le resulta adverso al justiciable).

2) Que la magnitud del daño causado al bien jurídico tutelado fue de máxima intensidad, dado que el sentenciado actuó con pleno conocimiento y voluntad al llevarla a un hotel e imponerle copula vía vaginal, afectando profusamente valores elementales e inherentes a todo ser humano, con independencia de su edad, sexo o condición, como la dignidad y la libertad sexual; pero sobre todo porque la psique de la víctima quedo afectada, tan es así que esta presentó diversas características asociadas al hecho delictuoso de que fue objeto, lo cual revela un total desprecio a los valores y el sufrimiento de los demás por parte del justiciable. (Aspecto que le perjudica al sentenciado).



3) Por lo que respecta a las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión del hecho realizado, se hace patente que el evento que se juzga aconteció el día dieciocho de noviembre de dos mil catorce, después de las trece horas, en un hotel de ojuelos, ubicado en la avenida Adolfo López Mateos, en Zinacantepec, México, en donde, le impuso copula vía vaginal por un lapso aproximado de diez minutos. (Factor que le afecta al justiciable porque pone de manifiesto el hecho delictuoso).

4) La forma y grado de intervención del activo, así como su calidad y la de la víctima u ofendido; de las pruebas que desfilaron en juicio se desprende que la conducta delictiva desplegada por el acusado la realizó en su carácter de autor material, que el aporte conductual del sentenciado fue determinante para la consumación del delito y que aunque entre los sujetos del delito no existió vínculo alguno, si se conocían. (Aspectos que perjudican al acusado).

5). La edad, educación, ilustración, costumbres, condiciones sociales y económicas del sujeto activo, así como los motivos que le impulsaron o determinaron a delinquir. Por lo que al apreciar que [REDACTED] con apodo "El niño", cuenta con veintidós años de edad, que tiene un grado de estudios de nivel medio básico ---secundaria---, sabe leer y escribir, de estado civil soltero (unión libre), de ocupación comerciante, que tiene su residencia en semi urbana, con un dependiente económico, sin bienes de su propiedad, y no pertenece a un pueblo o comunidad indígena, sin embargo estos aspectos ni le perjudican, ni le benefician, por tratarse de aspectos propios a considerar en un derecho penal de autor y no de acto como el nuestro; aunque se advierte que los motivos que lo impulsaron o determinaron a delinquir fue la de satisfacer su concupiscencia, desvalorando la dignidad y libertad de su víctima. (lo que le perjudica al condenado).



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



6) En cuanto al comportamiento posterior del sentenciado con relación al delito cometido. Se hace patente que negó los hechos que se le imputan. (Elemento que le perjudica al implicado), aunque no se acreditó que con anterioridad al hecho no mostrara buena conducta, lo cual le beneficia al sentenciado

7) Por cuanto hace a las condiciones especiales y personales en que se encontraba el agente en el momento de la comisión del delito. De lo actuado en juicio no se desprende elemento alguno, que revele obstáculos físicos o fisiológicos, para que el acusado se condujera de manera diversa a como lo hizo, sino por el contrario, dada la dinámica de los hechos se desprende, plena lucidez para la comisión del hecho, pues solo así se explica la forma en que se desarrollaron los eventos, hasta que terminó su consumación, por lo que resulta inquestionable, que el encausado debió adoptar una conducta diversa a la concretada. (Requisito que le perjudica al justiciable)

8) Calidad del activo como delincuente primario, reincidente o habitual. De autos no se advierte prueba apta e idónea con la que se acredite su calidad como reincidente o habitual, por lo que en atención a lo más favorable se le deberá considerar como delincuente primario. (Le beneficia al sentenciado)

Así entonces, sobre la base de las directrices antes reseñadas, y las circunstancias exteriores de ejecución que incidieron en el desarrollo del hecho delictivo así como las peculiares del sentenciado, al confrontar los aspectos que le benefician con relación a los que le perjudican, este Juez de Juicio Oral advierte una mayor tendencia de factores que le resultan adversos, de modo que se considera justo y legal, ubicarlo en un **EQUIDISTANTE ENTRE LA MEDIA Y LA MINIMA**, siguiendo las reglas de la métrica reconocida hasta hoy por la jurisprudencia para graduar la punición.

Por lo tanto, y con el objeto de pugnar por alcanzar con la imposición de una pena a los infractores del orden jurídico, los objetivos de la prevención general y especial, implicando la primera, que aquella sirva de ejemplo para el resto de la sociedad, a efecto de que se abstengan de delinquir, en atención a que todo ser humano tiene una cierta predisposición a cometer conductas antisociales, así como por lo que hace a la segunda, para lograr que el sujeto activo en particular se intimide con la amenaza de un castigo y se arrepienta de haber cometido la conducta antisocial en que incurrió; se estima justo imponer al sentenciado como pena, conforme al párrafo primero del artículo 273 del Código Penal vigente en la época de los hechos:

Pena Privativa de Libertad de DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN.

Multa por el equivalente a seiscientos cincuenta días de salario mínimo vigente en esta zona económica a la fecha de la comisión del ilícito (noviembre de 2014), de \$63.77 (SISESENTA y TRES PESOS 77/100 M. N.), los cuales ascienden a la cantidad de **\$41,450.50 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.).**



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA.



	273 párrafo primero	
MÁXIMA	20 años	2000 días multa
Levemente inferior		
Intermedial		
Levemente superior		
Equidistante		
Levemente inferior		
Intermedial		
Levemente superior		
MEDIA		
Levemente inferior		
Intermedial		
Levemente superior		
Equidistante	12 años 6 meses	650 días multa
Levemente inferior		
Intermedial		
Levemente superior		
MINIMA	10 años	200 días multa



En cuanto a la pena privativa de libertad impuesta, la misma se deberá computar en el lugar que designe el Órgano Estatal de ejecución de penas, para lo cual deberá computarse el tiempo que el sentenciado ha estado privado de su libertad con relación al presente hecho delictuoso y que lo es a partir del día treinta de julio de dos mil quince, fecha en la cual ingreso al centro preventivo y de readaptación social, por cumplimiento de la orden de aprehensión librada en su contra

PODER JUDICIAL
ESTADAL
TOLUCA

Siendo procedente invocar por aplicable la tesis que a la letra dice:

"PLANA DE PRISIÓN, CÓMPUTO DE LA. es incorrecta la apreciación de la autoridad judicial responsable al estimar que el cómputo de la pena de prisión impuesta al sentenciado lo que le corresponde de la autoridad ejecutora, ello en atención a lo dispuesto en los artículos 201, apartado tercero, inciso v, párrafo tercero de la constitución política de los estados unidos mexicanos y 33, segunda parte, del nuevo código penal para el distrito judicial, ya que el primero establece que en toda pena de prisión el tiempo de la detención y el segundo dispone que en toda sanción privativa de libertad se computará el tiempo de la detención o tiempo lo que computa y en las que se mencionan párrafo que en emitir la sentencia respectiva debe tenerse de dicho cómputo, por lo que si el juzgador es omiso en tal aspecto, o bien, haciendo el cómputo no toma en consideración los días que el sentenciado hubiese estado detenido administrativamente o preventivamente con motivo de los hechos, dicha resolución es violatoria de la garantía de la seguridad jurídica contenida en la norma constitucional en comento"

Ahora bien, no fue el caso de acceder a la solicitud del fiscal de sancionar al sentenciado con la pena máxima, pues además de que no expreso argumento tendente para poner de manifiesto porque se debía acceder a su petición, una vez que fueron analizadas las circunstancias que son útiles para sancionarlo, ha quedado denotado que no existen más elementos negativos que den la pauta para agravar el grado de culpabilidad en que fue ubicado [REDACTED] A. como para imponerle la ominosa sanción peticionada por la Representación Social.

Para el caso de que el sentenciado, demuestre su insolvencia económica, se sustituirá la multa impuesta total o parcialmente por prestación de trabajo a favor de la comunidad, saldándose un día multa por cada jornada de trabajo no remunerado (650),



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA.



o por la medida de seguridad denominada CONFINAMIENTO, cuando además de la insolvencia se demuestre una incapacidad física del sentenciado, saldándose un día multa por un día de confinamiento (650), conciliando las necesidades de la tranquilidad pública y las del sentenciado.

Sin que sea obstáculo a lo anterior, que el Ministerio Público en su alegato de clausura omitiera solicitar la aplicación de las referidas sanciones sustitutas; en principio, porque conforme al artículo 21 Constitucional a la autoridad jurisdiccional corresponde la imposición de las sanciones, pero además, porque el órgano acusador, solicitó la aplicación de las penas originarias por lo que la sustitución de ella, por jornadas de trabajo a favor de la comunidad o del confinamiento supeditada a la insolvencia económica y a la insolvencia y la incapacidad física del sentenciado, no es facultativo sino un imperativo para el órgano jurisdiccional, tal como así se precisa en el texto del artículo 24, párrafo cuarto y quinto del Código Penal del Estado de México de los cuales se desprende que tales sustituciones establecen como una obligación, no como facultad, pues al respecto dice que "...la autoridad judicial la sustituirá...", sin que con lo anterior se cause algún perjuicio al sentenciado, sino por el contrario, en caso de insolvencia o insolvencia e incapacidad física, se le otorga una alternativa más para que pueda cumplir la pena impuesta y bajo esa óptica le resulta en su beneficio.

Al respecto resulta aplicable la Tesis Penal 1.º P.77 P., emitida por el séptimo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo rubro y texto es el siguiente.

"SUSTITUCIÓN DE MULTA POR JORNADAS DE TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD SI LA AUTORIDAD JUDICIAL APLICA ESTE BENEFICIO PORQUE EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN NO LO SOLICITA EN SU ALEGATO DE CONCLUSIONES, DICHA DETERMINACIÓN VIOLA LA GARANTÍA DE LA APLICACIÓN DE LA LEY PENAL EN PERJUICIO DEL SENTENCIADO. DE LA interpretación de los artículos 14, párrafos tercero y cuarto y 20, párrafo cuarto y quinto del Código Penal Federal se desprende la facultad del órgano jurisdiccional para sustituir total o parcialmente la multa por jornadas de trabajo a favor de la comunidad, cuando se acredita que el sentenciado no puede pagarla, sea en efectivo o solamente pueda cubrir parte de ella, en ese orden de ideas, si la autoridad judicial decretara lo contrario, no porque el Ministerio Público de la Federación no lo solicitó en su alegato de conclusiones, sino porque el juez no aplicó la exacta aplicación de la ley penal toda vez que en la norma se contempla como una facultad de la autoridad judicial imponer a manera obligatoria al sentenciado a pagar la multa impuesta, no obstante que en materia de insolvencia lo que es realmente la pena sustituta que sea obstáculo a lo anterior, la diversa jurisprudencia 1.º P.77 P., emitida por la Sala IV del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal de la Nación, visible en la página once del Tomo 11 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación bajo el rubro "TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD POR INSOLVENCIA", 1.º P.77 P., la cual dejó de tener aplicación a partir de la reforma de dicho artículo de nulidad de pleno derecho, por lo que el juez no puede aplicar un doble carácter de la figura trabajada por la autoridad judicial, con el fin de evitar el efecto de la pena de prisión o confinamiento".

COPIA
DE
LIBRO
E 11



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



Tomando en consideración que a [REDACTED] se ha sido impuesta una pena de prisión, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 43 y 44 del Código Penal vigente en el Estado de México, se condena al sentenciado por el mismo plazo de la pena privativa de libertad a la suspensión de sus derechos políticos y los de tutela, curatela, apoderado, defensor, albacea, perito, interventor de quiebra, árbitro y representante de ausentes, de los que quedara rehabilitado sin necesidad de declaratoria judicial al concluir aquella.

Precisando que la suspensión de los derechos políticos que nos ocupan, es precisamente a la que se contrae la fracción I del artículo 43 del Código Penal vigente en la entidad, esto es, la que por ministerio de ley resulta como consecuencia necesaria de la misma, pues con fundamento también en lo dispuesto por el artículo 38 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los derechos políticos se suspenden durante la extinción de una pena corporal, como lo es en el caso que nos atañe. Lo anterior en virtud de que tal suspensión no es parte de la condena impuesta, sino más bien, una consecuencia legal de la pena privativa de libertad.

Asimismo, cabe destacarse que tratándose en este tipo de suspensión, resulta irrelevante que el representante social no hubiere fundado dicha petición, así como el hecho de señalar o no cuáles son los derechos políticos del sentenciado a suspender, ello en virtud de que ésta debe decretarse en forma oficiosa, tal como se indicó por ministerio de ley, correspondiendo a este órgano jurisdiccional indicar a que derecho se contrae la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis 1a./J. 67/2005, emitida por la Primera Sala, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo: XXII, Julio de 2005. Página: 128, cuyo rubro y texto es:

DERECHOS POLÍTICOS. PARA QUE SE SUSPENDAN CON MOTIVO DEL DICTADO DE UNA SENTENCIA QUE IMPONGA UNA SANCIÓN O LA PENA DE PRISIÓN, NO ES NECESARIO QUE ASÍ LO HAYA SOLICITADO EL MINISTERIO PÚBLICO.

Los derechos políticos del ciudadano señalados en el artículo 38 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encuentran su limitación en las hipótesis suspensivas contempladas en las fracciones II, III y IV del artículo 38 constitucional, de manera que cuando se suspenden los derechos políticos durante la extinción de una pena privativa de libertad en términos de la citada fracción III, y está en presencia de una pena regulada en los artículos 24, inciso 12, 43, fracción I y 46 del Código Penal Federal, así como en los artículos 30, 36, 37, fracción I y 38 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, al pie del, como una de las clases de suspensión de derechos, la que se establece por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión. Ahora bien, la circunstancia de que la suspensión de derechos políticos, se imponga por ministerio de ley como consecuencia necesaria de la citada imposición, implica que una vez que el gobernado se ubica en la hipótesis constitucional como cuando se extingue una pena privativa de libertad, no se requiere un acto voluntario discrecional para que se produzca sus consecuencias, sino que opera de manera inmediata. De esta forma, la suspensión de derechos por ministerio de ley, es la que de manera intrínseca se produce como consecuencia necesaria de la imposición de una sanción o de la pena de prisión, que el juez debe tomar en cuenta ineludiblemente al dictar sentencia; por lo que es innecesario que en estos casos el Ministerio Público (del fuero común o del fuero federal) solicite la inmediata suspensión en la etapa procedimental en la que formula sus conclusiones acusatorias. En consecuencia, si el órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia respectiva y en ejercicio de sus facultades,



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
 JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
 DE TOLUCA.



sin que los actos políticos del sentenciado, no rebata la acusación, ya que dicha suspensión no es la decretada a la solicitud del Ministerio Público, sino a lo dispuesto por una norma constitucional, la cual se desvirtúa por otra de carácter secundario en los términos apuntados.

Por tal razón y en cumplimiento a lo establecido en los artículos 162 y 163 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, una vez que cause ejecutoria esta sentencia hágase lo anterior del conocimiento de las autoridades correspondientes.

Por cuanto hace a la **Reparación del daño**, resulta necesario acotar que la fiscalía la solicitó conforme a lo dispuesto por los artículos 26, fracción III y 32, fracción I, del Código Penal en vigor, esto es, **solo** solicitó el pago de la reparación **daño moral** en favor de la **víctima de identidad resguardada con iniciales** [REDACTED] en esa virtud, este juzgador considera *procedente* tal pena, cuenta habida que el hecho delictuoso por el cual se dictó la sentencia de condena, es de aquellos que por su naturaleza, dejan secuelas en la **psique** y que incluso, eventualmente pueden alterar el comportamiento social de las personas en su vida de relación.

Sirve de apoyo por identidad la tesis **CLAVE: II.1SP.013**, (primera época) sostenida por la Primera Sala Penal Regional de Tlaxtepec, cuyo rubro y texto es:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL, CONDENA. De una interpretación literal y sistemática de los artículos 26 fracción III, último párrafo, y 32 del Código Penal en vigor, en relación con los artículos 162 fracción II y 163 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México se debe concluir que cuando el juzgador declara la responsabilidad penal del imputable debe pronunciarse también sobre la reparación del daño, ya sea material o moral, con base a la petición que al respecto, fundada y motivadamente, haya realizado el Ministerio Público en sus conclusiones. En tal caso, se demuestra que procede, a favor de quien y su monto, esta regla general se aplica con respecto al daño moral, atendiendo a su naturaleza y a la propia regla específica que se contiene en el último párrafo del artículo 26 fracción III del Código Sustantivo mencionado, ya que al respecto, el Ministerio Público cumple con su obligación de motivación y fundamentación, cuando solicita la reparación del daño moral y el delito, dada su naturaleza específica, produce en el ofendido o víctima ese daño por el simple hecho de su comisión. Luego, el juzgador en tal caso, sólo deberá ocuparse de señalar motivadamente el monto de la indemnización atendiendo a los parámetros que establece el precepto arriba señalado, e incluso, en una hipótesis distinta a la que se refiere a la naturaleza específica del delito no se aprecia daño moral, pues en tal hipótesis se mantiene la regla general en el tanto a que el Ministerio Público debe acreditar su procedencia, existencia del daño moral y lo debió acreditar en sus conclusiones para que el juzgador en acatamiento al último párrafo de la fracción III del artículo 26 del Código Penal vigente, fije motivadamente el monto de la indemnización.



JUZGADO
 DEL DIS
 DI

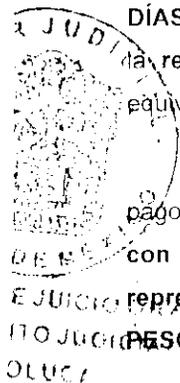
En este orden de ideas, este juzgador procede a fijar su **quantum**, conforme a la regla establecida en el artículo 26 del Código Punitivo en vigor, es decir atendiendo a las circunstancias **objetivas del delito**, las **subjetivas del delincuente** y las **repercusiones del delito** sobre la víctima.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



En este sentido de las pruebas que fueron producidas e incorporadas a juicio, se advierte que se trata de un hecho delictuoso de acción, doloso, a través del cual se vulneró considerablemente el bien jurídico, en el caso, la libertad sexual, en el que el uso de la violencia fue decisivo; asimismo, debe atenderse que el sentenciado GIOVANNI ERICK COYOTE VEGA, es una persona madura por contar con veinte años de edad, al momento de los hechos, originario de Toluca, México, con residencia en San Cristóbal Tecolilt Zinacantepec, México, con instrucción escolar media básica, porque refirió haber concluido la secundaria; sentenciado que es una persona de medianos recursos económicos de ocupación comerciante; en este tenor y además, tomando en consideración que de las periciales en psicología, se desprende que la víctima presentó indicadores asociados a violencia sexual —depresión, tensión, miedo a estar sola, angustia, pesadillas— e incluso que debía *iniciar un proceso terapéutico una vez por semana, durante dos años*; este juzgador estima que si existió repercusión en la víctima con motivo del hecho delictuoso; luego, en atención a la métrica establecida por el párrafo último del artículo 26, fracción III, del Código Penal, al ponderar las circunstancias antes señaladas, se fijan **TRECIENTOS DÍAS DE SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN LA ZONA** por concepto del pago de la **reparación del daño moral en favor de la víctima de identidad resguardada**, equivalente a **\$19,131.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**



En consecuencia, se condena al sentenciado [REDACTED] al pago de la **reparación del daño moral en favor de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] por conducto de su madre, padre, tutor o quien legalmente le represente**, por la cantidad de **\$19,131.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**

Con base en lo dispuesto en el artículo 55 del Código Penal en comento, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **amonéstese en audiencia pública** al sentenciado a fin de prevenirlo sobre su reincidencia.

No resulta procedente condenar al acusado al tratamiento psicoterapéutico con perspectiva de género, que solicitó el fiscal en su acusación, cuenta habida que no acreditó la procedencia y necesidad de tal medida.

No ha lugar a conceder al sentenciado el beneficio de la SUSTITUCIÓN DE PENA O CONDICIONAL DE LA CONDENA, pues no se reúnen los requisitos establecidos en los artículos 70, 70 BIS y 71 del Código Penal vigente en la Entidad, ya que basta destacar que la pena privativa de libertad impuesta al enjuiciado excede de los límites marcados en esos numerales para la procedencia del otorgamiento de dichas prerrogativas.

Hágase saber a las partes el derecho y término de diez días del recurso de apelación que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computó de los plazos respectivos.

Remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento; y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



Se encarga al Administrador de este Juzgado, realice los registros correspondientes en el sistema propio de este juzgado, de conformidad con las fracciones IX, X, XV y XVI del numeral 196 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México.

Por lo antes expuesto y fundado, y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 20 fracción VII apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 382 y 383, del Código Adjetivo del Fuero, Materia y Sistema y 191 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. [REDACTED], es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **VIOLACION EQUIPARADA**, previsto y sancionado por el artículo 273 párrafos primero y quinto del Código Represivo Estatal en vigor, cometido en agravio de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED].

SEGUNDO. Por dicha responsabilidad penal se impone al sentenciado **GIOVANNI-ERICK COYOTE VEGA**, las penas siguientes: **privativa de libertad de DOCE AÑOS Y SEIS MESES DE PRISIÓN y SEISCIENTOS CINCUENTA días multa**, equivalentes a **\$41,450.50 (CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS 50/100 M.N.)**.

TERCERO. Se condena al sentenciado [REDACTED] al pago de la reparación del daño moral en favor de la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED] por la cantidad de **\$19,131.00 (DIECINUEVE MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS 10/100 M.N.)**

CUARTO. Se suspenden a [REDACTED] los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, arbitro y representante de ausentes, desde que cause ejecutoria la presente sentencia y hasta que quede compurgada la pena de prisión impuesta.

QUINTO. Se condena al sentenciado [REDACTED] a la amonestación en audiencia pública.

SEXTO. Remítase copia autorizada de la sentencia firme a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, al Juez Ejecutor de Sentencias para su cumplimiento, y al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, para su registro.

SÉPTIMO. Hágase saber a las partes el derecho y término del recurso de apelación que les concede la ley en caso de que se inconformen con la presente resolución, por tanto, en su oportunidad, realícense las certificaciones que correspondan a fin de establecer el computó de los plazos respectivos.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a la víctima de identidad resguardada con iniciales [REDACTED].



PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
JUZGADO DE JUICIO ORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
DE TOLUCA.



JUZGANDO EN DEFINITIVA LO SENTENCIÓ Y FIRMÓ EL JUEZ DE JUICIO ORAL DE
PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE TOLUCA.

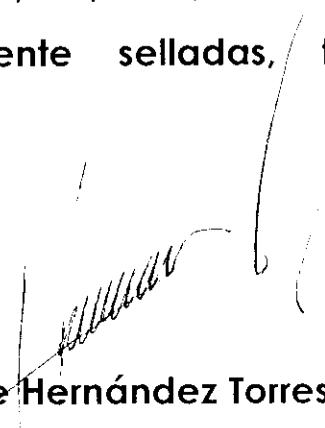
DOY FE

JUEZ

JORGE RUBEN SOLANO MENESES.

Stamp or seal on the left margin, partially illegible.

La presente es copia del original que se tuvo a la vista y que obra en los archivos de esta dependencia y concuerda fielmente en las partes no testadas, se entrega en versión pública en términos del artículo 3, fracción XLV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios por contener datos clasificados en términos de los artículos 140 y 143 del citado ordenamiento legal; y se expide con motivo de la solicitud de acceso a la información pública 000389/1-1/2017, constante de diecinueve fojas, debidamente selladas, foliadas y rubricadas.



Lic. en D. Luis Enrique Hernández Torres.

Secretario Judicial en funciones de Administrador del
Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Toluca.